

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 42 Extraordinaria de 22 de agosto de 2018

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 348/2017(GOC-2018-524-EX42)

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 384/2018(GOC-2018-525-EX42)

Ministerio de Salud Pública

Resolución No. 186/2018(GOC-2018-526-EX42)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 15/2018(GOC-2018-527-EX42)

Ministerio del Transporte

Resolución No. 180/2018(GOC-2018-528-EX42)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 22 DE AGOSTO DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 42

Página 905

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2018-524-EX42

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Los decretos-leyes Nos. 75 “Sobre la Licencia de Movimiento de Trenes”, de 5 de diciembre de 1983, y 180 “De los Ferrocarriles”, de 15 de diciembre de 1997, establecen lo relativo al transporte ferroviario en el país; no obstante, la experiencia en su aplicación aconseja actualizar dichas regulaciones, a fin de adecuarlas a las exigencias de la economía nacional, habida cuenta de que el ferrocarril constituye un medio principal del sistema de transporte terrestre en Cuba, y su estructura, organización y funcionamiento son determinantes para el desarrollo económico y social de la nación.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 348

“DE LOS FERROCARRILES”

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. Objeto. Este Decreto-Ley tiene por objeto regular el transporte ferroviario, su infraestructura y los servicios auxiliares y conexos, la forma de organización de los operadores ferroviarios, lo relativo al material rodante y su circulación por la vía férrea, la actuación ante afectaciones a la seguridad ferroviaria, y la disciplina de los trabajadores de este sector.

ARTÍCULO 2. Alcance. El presente Decreto-Ley es aplicable a:

- a) Los operadores ferroviarios, a quienes está reservada la explotación de un ferrocarril o parte de este;

- b) los titulares de vías férreas y de accesos ferroviarios;
- c) las personas jurídicas o naturales que se relacionan e interactúan con el ferrocarril, su infraestructura y la circulación ferroviaria;
- d) los trabajadores ferroviarios; y
- e) los hechos que acontecen en la vía férrea y en sus inmediaciones o como consecuencia del movimiento de los trenes.

CAPÍTULO II

SOBRE EL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL

ARTÍCULO 3. Sistema Ferroviario Nacional. El Sistema Ferroviario Nacional lo constituye la totalidad de los ferrocarriles, de los operadores y accesos ferroviarios que existen en el país, sus servicios auxiliares y conexos, así como los medios, recursos y organizaciones destinados al sostenimiento, explotación, desarrollo y seguridad de la actividad ferroviaria.

ARTÍCULO 4. Misión del Sistema Ferroviario Nacional. La misión de este sistema es la de transportar cargas y pasajeros de forma segura, eficiente, eficaz y sostenible, conforme al desarrollo de la sociedad y la economía.

ARTÍCULO 5. Elementos. Los elementos del Sistema Ferroviario Nacional son:

- a) La Administración del Transporte Ferroviario;
- b) la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”; y
- c) la Policía Ferroviaria.

CAPÍTULO III

LOS FERROCARRILES Y LOS OPERADORES FERROVIARIOS

SECCIÓN PRIMERA

Del ferrocarril

ARTÍCULO 6. Concepto de ferrocarril. Se entiende por ferrocarril al conjunto de vías férreas, material rodante e instalaciones ferroviarias, caracterizado por una unidad tecnológica en su funcionamiento, y destinado al movimiento de los trenes para asegurar la transportación de cargas y pasajeros.

ARTÍCULO 7. Clasificación. En atención al servicio que prestan, los ferrocarriles se clasifican en:

- a) **Ferrocarriles de servicio público:** los sostenidos y operados para garantizar la transportación ferroviaria de cargas y pasajeros, y están disponibles al público en general.
- b) **Ferrocarriles de servicio industrial o propio:** los sostenidos y operados como parte de la cadena logística de producción de una industria, o que forma parte directa del proceso tecnológico de producción o participa en la transportación de materias primas e insumos requeridos en el proceso.

ARTÍCULO 8. Modalidades de gestión del ferrocarril. La operación o explotación de un ferrocarril o parte de este se determina por el Ministerio del Transporte, según las modalidades de gestión económica siguientes:

- a) Encargo estatal;
- b) concesión administrativa; o
- c) aprobación de una licencia.

ARTÍCULO 9. Explotación del ferrocarril. En interés de su mejor y más racional explotación, un ferrocarril puede ser explotado u operado por uno o varios operadores ferroviarios.

ARTÍCULO 10.1. Tercerización en la explotación ferroviaria. Determinadas vías férreas, accesos ferroviarios, material rodante e instalaciones, previa autorización del Ministerio del Transporte o del órgano competente, según corresponda, pueden ser administradas, gestionadas o concesionadas por otras personas jurídicas o naturales no pertenecientes al Sistema Ferroviario Nacional.

2. Las personas previstas en el apartado anterior están sujetas a las disposiciones del presente Decreto-Ley, su Reglamento y las demás normas vigentes al respecto.

SECCIÓN SEGUNDA

El operador ferroviario

ARTÍCULO 11. **Tipos de operadores ferroviarios.** El operador ferroviario puede ser una persona jurídica o natural dedicada profesionalmente a la transportación de cargas y pasajeros por ferrocarril.

ARTÍCULO 12.1. **Obligaciones del operador ferroviario.** Cuando el operador ferroviario es una persona jurídica está obligado poseer la Licencia de Operación de Transporte, a reparar y mantener en buen estado técnico las instalaciones, las vías férreas y el material rodante a él asignado; a brindar la capacitación y el adiestramiento a sus trabajadores, con el objetivo de garantizar la prestación de un servicio seguro, eficiente y confortable; así como proteger el medio ambiente, con arreglo a los preceptos del presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2. Si el operador ferroviario es una persona natural ha de cumplir las obligaciones antes mencionadas, excepto las que se refieren a las vías férreas.

ARTÍCULO 13.1. **De los servicios de transportación ferroviaria.** Los servicios públicos de transportación de cargas y pasajeros que brindan los operadores ferroviarios son ininterrumpidos, salvo disposición expresa del Ministerio del Transporte, por situaciones excepcionales, caso fortuito o fuerza mayor. Estos servicios se prestan en atención al itinerario y las normas técnicas previstas.

2. El itinerario que cumplen los operadores ferroviarios, aprobado por el Ministro del Transporte, es el documento oficial que regula la circulación de los trenes y en él se consignan sus categorías, números, orígenes y destinos, tiempos de recorrido y lugares de parada, pasos y cruces, y contiene, además, instrucciones especiales referentes a la seguridad y el movimiento de los trenes.

ARTÍCULO 14. **Facultad del operador.** El operador ferroviario puede prestar servicios de transportación sobre vías férreas pertenecientes a terceros y ha de cumplir con los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones establecidas para estos últimos.

CAPÍTULO IV
INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA
SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

ARTÍCULO 15. **Uso público.** Son bienes de uso público las vías férreas y la faja de derecho de vía; los sistemas de señalización, de telecomunicaciones y de tecnologías de la información y de las comunicaciones, de alimentación de los ferrocarriles eléctricos, de respaldo energético y de iluminación; así como las instalaciones ferroviarias de cualquier naturaleza constructiva.

SECCIÓN SEGUNDA

Vías férreas y sus inmediateces

ARTÍCULO 16.1. **Vía férrea.** La vía férrea es el conjunto de elementos que forman la estructura sobre la cual circula el material rodante; está constituida por la faja de derecho de vía, la superestructura y las obras de fábrica.

2. El Ministerio del Transporte determina los parámetros para la clasificación de las vías férreas de acuerdo con su importancia económico-social, el tráfico y la velocidad de los trenes.

3. Las vías férreas se inscriben o anotan en el registro o control correspondiente.

ARTÍCULO 17.1. **Asignación de las vías férreas.** Las vías férreas son asignadas por el Ministerio del Transporte en administración a una o varias personas jurídicas que se constituyan como operadores ferroviarios, de acuerdo con las disposiciones y normas vigentes.

2. Al operador ferroviario que se le asignen la explotación, uso y administración de una vía férrea, se le denomina titular de la vía y está en la obligación de atender su mantenimiento, conservación y control, de acuerdo con lo que se establece en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.1. **Ancho de vía.** Las vías férreas que se construyan en el país han de realizarse con un ancho de vía en los tramos rectos de mil cuatrocientos treinta y cinco milímetros (1 435 mm); no obstante, el Ministerio del Transporte puede, excepcionalmente, autorizar otros anchos de vías.

2. El ancho de vía es la distancia entre las caras interiores de los carriles, medida a trece milímetros (13 mm) por debajo de la superficie de rodadura, en una vía recta y horizontal.

ARTÍCULO 19. **Limitación para construir.** La construcción o reconstrucción de nuevas vías férreas no se permite cuando:

- a) La nueva línea suponga una duplicidad innecesaria con otras líneas ya existentes;
- b) la construcción o reconstrucción, y su explotación, no se planteen en términos económicos y financieramente rentables o socialmente necesarios; y
- c) se produzca la fragmentación del hábitat de especies especialmente protegidas, de ecosistemas sensibles y de regulaciones de los planes de peligro, vulnerabilidad y riesgos.

ARTÍCULO 20. Utilización o adquisición de terrenos. Cuando resulte necesaria la utilización o adquisición de nuevos terrenos para la construcción, ampliación o mejoras de una vía férrea, se aplican los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 21.1. Faja de derecho de vía. La faja de derecho de vía es la superficie de terreno en la cual se encuentra emplazada la vía férrea y cuyas dimensiones están determinadas por las necesidades de la seguridad del tráfico de los trenes, las operaciones, las instalaciones actuales y las perspectivas del ferrocarril.

2. Esta faja comprende una zona cuyos límites exteriores tienen una distancia mínima de quince (15) metros a cada lado de la vía férrea, contados a partir de su eje o a partir de los ejes de las dos (2) vías externas, si se tratara de dos (2) o más vías férreas contiguas.

3. Se requiere la autorización del Ministerio del Transporte para realizar cualquier tipo de obra subterránea, superficial o aérea que no esté relacionada con el mantenimiento del tráfico ferroviario en esta franja de terreno, así como para reducir su ancho cuando razones excepcionales o de fuerza mayor lo aconsejen.

4. El Ministro del Transporte declara y determina en cada caso, según la clasificación de la vía férrea, las dimensiones de la faja de derecho de vía y ante cualquier variación, se requiere de su autorización.

ARTÍCULO 22. Prohibiciones en la faja de derecho de vía. En la faja de derecho de vía no se permite alterar, dañar, modificar las señales e instalaciones ferroviarias; verter desechos, materiales, escombros, chatarras y otros similares; realizar siembras o cultivos de cualquier naturaleza; conducir ganado a pastar y permitir su permanencia; abrir canales, zanjas u otros análogos; colocar, situar obstáculos, vallas de anuncios e instalaciones que afecten la visibilidad o la seguridad para la circulación de los trenes.

ARTÍCULO 23.1. Obligación de cercar la faja de derecho de vía. Toda persona que tenga en uso, administración o propiedad un terreno u otro inmueble que colinde con la faja de derecho de vía, está obligada a colocar y mantener en buen estado las cercas perimetrales que lo delimiten, o las necesarias para impedir el acceso de personas ajenas al ferrocarril, o del ganado.

2. Si requerida la persona a que se refiere el numeral anterior por el titular de la vía para que realice estas acciones en el plazo que se le conceda, no cumple con la obligación, el titular de la vía puede ejecutarlas a costa del obligado, sin perjuicio de las contravenciones o infracciones administrativas a que diere lugar su resistencia.

3. El titular de la vía férrea está obligado a verificar el cumplimiento de las disposiciones anteriores y tiene la facultad de iniciar los procesos administrativos o judiciales contra el responsable de su transgresión.

ARTÍCULO 24.1. Zona de desarrollo ferroviario. La zona de desarrollo ferroviario está compuesta por los terrenos ubicados desde los bordes exteriores de la faja de derecho de vía que se destinan para el desarrollo prospectivo del ferrocarril. Esta zona se declara y determina, en cada caso, por el Ministro del Transporte.

2. La extensión de esta zona es de hasta cuarenta (40) metros a partir de la faja de derecho de vía, en la que no se pueden realizar construcciones de carácter permanente, salvo las que por excepción o por razones de interés público autorice el Ministerio del Transporte.

3. Cualquier modificación de la extensión de esta zona requiere autorización del Ministro del Transporte.

ARTÍCULO 25. Autorización para construcción. El proyecto para la ejecución de una obra que pueda afectar la vía férrea, la faja de derecho de vía, la zona de desarrollo, así como cualquier otra instalación ferroviaria o la seguridad del movimiento de los trenes, debe ser evaluado y autorizado por el Ministerio del Transporte, sin perjuicio de los requisitos establecidos por otros organismos competentes.

ARTÍCULO 26. Intersecciones. Las intersecciones de calles, caminos y carreteras con vías férreas y su señalización, se rigen por lo dispuesto en el Código de Seguridad Vial y cualquier otra disposición que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 27.1. Pasos a nivel o crucero. El paso a nivel es la intersección autorizada al mismo nivel de la vía férrea con calles, caminos o carreteras para el cruce de vehículos y peatones.

2. El paso a nivel está bajo la supervisión técnica del titular de la vía férrea, quien también es responsable de su mantenimiento.

3. La autoridad administrativa encargada de la conservación de la calle, carretera o camino, está obligada a mantener en buen estado la parte que atraviesa la vía férrea y la superficie de rodadura, conforme con lo regulado por el Ministerio del Transporte y otros organismos rectores.

ARTÍCULO 28. Trabajos de reparación en los pasos a nivel. El operador ferroviario titular de la vía férrea puede realizar los trabajos de reparación y mantenimiento en los pasos a nivel y, para ello, coordina con la autoridad administrativa de la vía, los demás operadores ferroviarios que puedan resultar afectados, y el órgano encargado de la seguridad vial, para obtener la autorización correspondiente, o en su defecto con la estación de la Policía Nacional Revolucionaria, para que adopten las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 29. Señalización en los pasos a nivel. La instalación y el mantenimiento de las señales indicadoras de cruces y demás elementos del sistema de protección en los pasos a nivel que se coloquen dentro de la faja de derecho de vía, excepto las señales del tránsito “PARE” y “CEDA EL PASO”, previstas en el Código de Seguridad Vial, están a cargo del operador ferroviario titular de la vía férrea.

ARTÍCULO 30.1. Cruzamiento ferroviario. El cruzamiento ferroviario es el encuentro de una vía férrea a través de otra, cuyos ejes se cortan en un mismo nivel.

2. Es responsabilidad del operador titular de la vía férrea de mayor categoría, según la clasificación, instalar, mantener y operar las señales ferroviarias y sistemas de protección que deban colocarse dentro de la faja de derecho de vía en los cruzamientos.

3. En el caso de vías de igual categoría, corresponde al Ministerio del Transporte determinar al operador ferroviario responsable de estas acciones.

ARTÍCULO 31. **Desactivación de las vías férreas.** El desmantelamiento o desconexión definitiva de las vías férreas, así como de los accesos ferroviarios, ramales y de cualquier otra vía férrea, se determinan por el Ministro del Transporte o por el Consejo de Ministros, según corresponda, acción que requiere de la conciliación con los consejos de la Administración Provincial o sus jefes, los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y el Instituto de Planificación Física.

ARTÍCULO 32.1. **Obligación de conservar.** Cuando el desmantelamiento o desconexión no implique la supresión definitiva del servicio ferroviario, el operador ferroviario está obligado a conservar los elementos de la vía férrea siguientes: terraplenes, drenajes, obras de fábrica, señales fijas, la faja de derecho de vía y cualquier otra instalación ferroviaria allí ubicada.

2. Si se determina eliminar el servicio ferroviario de forma definitiva, los terrenos de la vía férrea, su faja de derecho de vía y el resto de las instalaciones, se entregan según el destino que disponga la autoridad u órgano facultado.

ARTÍCULO 33. **Actualización registral y catastral.** Las acciones de desmantelamiento se inscriben en el registro correspondiente y se le informa al Instituto de Planificación Física, a los efectos de actualizar el catastro nacional y la reorganización del ordenamiento territorial.

SECCIÓN TERCERA

Instalaciones ferroviarias

ARTÍCULO 34. **Instalaciones ferroviarias.** Son instalaciones ferroviarias, las edificaciones para estaciones, talleres, centros de carga y descarga y otras obras de fábrica; los sistemas de señalización, centralización, bloqueo, electrificación y de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones; así como los demás mecanismos y dispositivos permanentes que no forman parte de la vía férrea.

ARTÍCULO 35.1. **Estación ferroviaria.** La estación ferroviaria, constituye el núcleo fundamental de los ferrocarriles; es la unidad donde, según su clasificación, se realizan operaciones con los trenes y se prestan servicios comerciales a la transportación de pasajeros y sus equipajes, cargas, valijas y correos; es el punto de separación, con o sin desarrollo vial, que recibe y expide órdenes relativas a la operación de movimiento de trenes.

2. La estación ferroviaria desarrolla sus actividades conforme al itinerario aprobado y brinda sus servicios según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, su Reglamento, las normas técnicas y las disposiciones del operador ferroviario a la que está subordinada.

ARTÍCULO 36 **Centros de carga y descarga ferroviarios.** Los centros de carga y descarga, son aquellos destinados a la carga, descarga y almacenamiento transitorio de las mercancías que arriben a ellos en medios de transporte automotor o ferroviario; brindan servicios logísticos relacionados con la transportación de mercancías, las operaciones de carga y descarga, y de trasiego de estas, desde y hacia los vagones ferroviarios.

ARTÍCULO 37. **Talleres ferroviarios.** Los talleres ferroviarios brindan servicios de reparación, mantenimiento, higienización, revisión y acondicionamiento técnico, fabricación de partes y piezas y otros servicios análogos, dirigidos al rescate y la preservación de las condiciones y aptitudes técnicas del material rodante ferroviario.

ARTÍCULO 38.1. Instalaciones de telecomunicaciones y sistemas de señalización ferroviaria. Las instalaciones de telecomunicaciones y de tecnologías de la información y las comunicaciones, y de sistemas de señalización ferroviarias, se sitúan en las estaciones, a lo largo de la vía férrea, o en instalaciones de otros operadores de comunicaciones.

2. El Ministerio del Transporte establece el sistema de telecomunicaciones, de tecnologías de la información y las comunicaciones, de señalización ferroviaria y su desmantelamiento, así como controla su adecuada aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO 39. Señales ferroviarias. Las señales ferroviarias se utilizan para organizar el movimiento de trenes y el trabajo de maniobra; según su naturaleza se dividen en visibles, que incluyen las fijas, manuales, portátiles y de tren; y las audibles.

SECCIÓN CUARTA

Servicio de operaciones ferroviarias

ARTÍCULO 40.1. Servicio de operaciones ferroviarias. El servicio de operaciones ferroviarias es ininterrumpido y se brinda a cada operador ferroviario, mediante los centros de regulación y control de tráfico ferroviario, encargados de organizar y controlar el movimiento de los trenes.

2. Los operadores ferroviarios pueden suscribir contratos de servicios de operación ferroviaria con los titulares de accesos ferroviarios y los terceros vinculados o no con el Sistema Ferroviario Nacional.

SECCIÓN QUINTA

Accesos Ferroviarios

ARTÍCULO 41.1. Acceso ferroviario. Los accesos ferroviarios son las vías férreas destinadas al servicio de carga y descarga de las producciones e insumos de una o varias personas jurídicas o naturales y están unidos o enlazados a la red de ferrocarriles mediante una vía férrea.

2. Los accesos ferroviarios pueden pertenecer a:

- a) Los ferrocarriles de servicio público;
- b) los ferrocarriles de servicio industrial o propios; y
- c) otras personas jurídicas o naturales que no sean operadores ferroviarios.

ARTÍCULO 42.1. Acciones constructivas. La construcción, reconstrucción, reparación y mantenimiento de un acceso ferroviario corresponden a su titular.

2. Se requiere la autorización del titular del acceso ferroviario para realizar cualquier tipo de obra subterránea, superficial o aérea que no esté relacionada con el mantenimiento del tráfico ferroviario en la franja de terreno aledaña.

ARTÍCULO 43. Reparación de la conexión. El titular de la vía férrea, con independencia de la persona a la que pertenece el acceso ferroviario, es responsable de la reparación y el mantenimiento de la conexión entre ambas vías férreas, hasta el poste de capacidad de ese acceso, y de asumir el costo de los trabajos.

CAPÍTULO V
MATERIAL RODANTE Y CIRCULACIÓN POR LA VÍA FÉRREA
SECCIÓN PRIMERA

Material Rodante

ARTÍCULO 44.1. **Individualización del material rodante.** El material rodante es todo equipo ferroviario que circula por la vía férrea, el que se adquiere, traspasa y transmite conforme a lo establecido en la ley, y se inscribe o anota en el registro o control correspondiente.

2. Para circular por la vía férrea el material rodante ha de llevar el código de identificación ferroviaria que lo individualiza.

ARTÍCULO 45. **Importación y baja.** La importación y baja del material rodante se autoriza y controla por el Ministro del Transporte.

ARTÍCULO 46. **Construcción y modificación.** El Ministerio del Transporte es el organismo que aprueba los proyectos de construcción o modificación del material rodante.

ARTÍCULO 47. **Habilitación.** El Ministerio del Transporte expide la habilitación a la persona jurídica dedicada a la construcción, modificación o reparación del material rodante.

SECCIÓN SEGUNDA

De los trenes, su tripulación y la circulación por la vía férrea

ARTÍCULO 48. **Definición de tren.** Se entiende por tren todo equipo ferroviario autopropulsado, solo o enganchado, con o sin vagones, que circula por la vía férrea.

ARTÍCULO 49.1. **Tripulación del tren.** La tripulación del tren comprende a todo el personal certificado o habilitado que presta servicios a bordo de un tren.

2. El operador ferroviario organiza la tripulación de los trenes y su composición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de este Decreto-Ley y las normas técnicas aprobadas por el Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 50.1. **Circulación de los trenes por la vía férrea.** La circulación de los trenes, incluidos los trabajos de maniobra, se realiza conforme a la organización del movimiento regulada en los itinerarios, el Reglamento de Operaciones Ferroviarias, las normas técnicas y demás disposiciones dictadas al respecto.

2. El Ministerio del Transporte, de conjunto con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, aprueban los protocolos y normas técnicas para los trenes que se conforman para las transportaciones militares, materiales peligrosos, sustancias químicas, hidrocarburos y otras sustancias potencialmente peligrosas.

CAPÍTULO VI
SEGURIDAD FERROVIARIA
SECCIÓN PRIMERA
Seguridad Ferroviaria

ARTÍCULO 51.1. **Seguridad ferroviaria.** La seguridad ferroviaria es la combinación de medios técnicos y humanos empleados para preservar la vida de las personas y las cargas, el material rodante y la prevención de accidentes de trenes o mitigar sus consecuencias en caso de que se produzcan; esta competencia no se puede transferir ni subcontratar a ningún administrador de la infraestructura, operador ferroviario o tercero.

2. La seguridad ferroviaria se integra por las acciones de inspección, supervisión y control al sistema de seguridad ferroviaria, y la organización y seguridad del movimiento de los trenes dispuestos en el Reglamento de Operaciones Ferroviarias, itinerarios, normas técnicas y demás disposiciones dictadas al respecto, que realiza el Ministerio del Transporte.

3. Es obligación del operador ferroviario gestionar, organizar y planificar su sistema de seguridad ferroviaria, en cumplimiento de las normas y regulaciones que establecen los requisitos de explotación aprobados por el Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 52. Otras disposiciones relacionadas con la seguridad. El Ministerio del Transporte aprueba los parámetros y exigencias técnicas para la explotación segura y revisión técnica del material rodante, de las vías férreas, sus inmediaciones y demás aspectos vinculados con la seguridad en la circulación y trabajo de maniobras de trenes.

ARTÍCULO 53. Supervisión a la seguridad ferroviaria. El Ministerio del Transporte supervisa la forma de gestión para garantizar la seguridad ferroviaria que a cada operador ferroviario le corresponde diseñar y organizar.

SECCIÓN SEGUNDA

Afectaciones a la seguridad ferroviaria

ARTÍCULO 54.1. Afectación a la seguridad ferroviaria. Constituye una afectación a la seguridad ferroviaria todo hecho o acontecimiento ocurrido en la vía férrea por acción u omisión, con la participación de al menos un equipo ferroviario.

2. Ante la ocurrencia de una afectación a la seguridad ferroviaria se constituye una comisión investigadora con arreglo a lo que se regula en el Reglamento del presente Decreto-Ley y demás disposiciones que dicte el Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 55. Tipos de afectaciones. Las afectaciones a la seguridad ferroviaria pueden ser catalogadas como:

- a) Accidente ferroviario: se considera accidente ferroviario toda afectación en la que resulte lesionada o fallecida una persona, se derramen productos químicos tóxicos, o se produzcan daños materiales, y en el que participe al menos un equipo ferroviario.
- b) Incidente ferroviario: es toda acción u omisión violatoria de los reglamentos ferroviarios que constituye un peligro potencial para la seguridad ferroviaria.

ARTÍCULO 56. Clasificación de las afectaciones. El Ministerio del Transporte determina las clasificaciones de los accidentes e incidentes ferroviarios, y regula las actuaciones a seguir ante la ocurrencia de afectaciones a la seguridad ferroviaria.

CAPÍTULO VII

DE LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS

ARTÍCULO 57.1. Disciplina y jerarquía ferroviaria. Los trabajadores ferroviarios de todas las categorías ocupacionales tienen la obligación de cumplir con los reglamentos ferroviarios, las normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el Ministerio del Transporte, en ocasión del trabajo o la prestación de los servicios.

2. La jerarquía ferroviaria se estructura y organiza por niveles de responsabilidad y complejidad de cada puesto de trabajo aprobado para la rama ferroviaria conforme a:
- a) La actividad que desempeña el trabajador de cualquier categoría ocupacional;
 - b) la importancia, complejidad y rigor del cargo que ocupa el trabajador; y
 - c) la preparación técnica y competencia profesional o idoneidad demostrada por el trabajador.

CAPÍTULO VIII
DE LA TITULACIÓN FORMAL FERROVIARIA
SECCIÓN PRIMERA

De la licencia de movimiento de trenes

ARTÍCULO 58.1. Licencia de Movimiento de Trenes. La Licencia de Movimiento de Trenes, en lo adelante la Licencia, es el documento de autorización personal e intransferible, expedido por el Ministerio del Transporte, que ha de poseer el trabajador ferroviario que reúna las condiciones y aptitudes requeridas para prestar servicios en la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes en el Sistema Ferroviario Nacional.

2. La Licencia se inscribe o anota en el registro o control correspondiente.

ARTÍCULO 59.1. Alcance de la Licencia. La Licencia se clasifica por Grupos y dentro de cada Grupo en Clases, y autoriza a su titular a realizar las labores correspondientes a ella y a las clases inferiores del mismo Grupo.

2. En el Reglamento del presente Decreto-Ley se determina el período de vigencia de la Licencia, según la clasificación por Grupos.

ARTÍCULO 60. Exámenes obligatorios. Los trabajadores ferroviarios que ocupen los cargos relacionados con la operación, movimiento y trabajo de maniobra de trenes son sometidos a exámenes de conocimiento y habilidades, médicos y psicofisiológicos, en la periodicidad o por las causas que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 61. Causas de suspensión y cancelación de la Licencia. En el Reglamento del presente Decreto-Ley se determinan las causas de suspensión y cancelación de la Licencia, y las autoridades facultadas para adoptar esta decisión y conocer de los recursos que se interpongan contra ella.

ARTÍCULO 62.1. Recursos. Procede el Recurso de Apelación contra la resolución de la autoridad facultada que disponga la suspensión o la cancelación de la Licencia ante el superior jerárquico de quien la dictó, dentro del término de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este. Esta misma autoridad ha de resolver el Recurso de Apelación, en el término de treinta (30) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción.

2. El Recurso de Alzada, ante el Ministro del Transporte, procede contra toda resolución que desestime en todo o en parte el Recurso de Apelación, el que se interpone por la parte interesada dentro del término de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que desestimó el Recurso de Apelación; ha de ser resuelto en el término de sesenta (60) días hábiles contado a partir de su recepción, y queda agotada la vía administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA

Certificado de Seguridad Ferroviaria

ARTÍCULO 63. **Certificado de Seguridad Ferroviaria.** El Certificado de Seguridad Ferroviaria, en lo adelante el Certificado, constituye una habilitación para desempeñar cargos de responsabilidad en la seguridad y las operaciones de los trenes; es el documento personal e intransferible expedido por el operador ferroviario a favor del trabajador ferroviario no titular de Licencia.

ARTÍCULO 64. **Grupos y vigencia.** El Reglamento del presente Decreto-Ley ordena el Certificado por Grupos de acuerdo con la responsabilidad en la seguridad y las operaciones de los trenes y su vigencia.

ARTÍCULO 65. **Exámenes obligatorios.** Los trabajadores antes mencionados tienen la obligación de someterse a los exámenes de conocimiento, de habilidades, médicos y psicofisiológicos, en la periodicidad y por las causas que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 66. **Causas de suspensión y cancelación del Certificado.** En el Reglamento del presente Decreto-Ley se determinan las causas de suspensión y cancelación de los certificados, y las autoridades facultadas para adoptar esta decisión y conocer el recurso que se interponga contra ella.

ARTÍCULO 67.1. **Recurso de Apelación.** Procede el Recurso de Apelación contra la resolución de la autoridad facultada que disponga la suspensión o la cancelación del Certificado, ante el superior jerárquico de quien la dictó, dentro del término de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este. Esta misma autoridad ha de resolver el Recurso de Apelación, en el término de treinta (30) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción.

2. Contra esta decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa ni en la judicial.

SECCIÓN TERCERA

Control y seguimiento de la titulación formal

ARTÍCULO 68.1. **Control y seguimiento de la titulación formal.** Los operadores ferroviarios están obligados a ejercer el control sobre los trabajadores ferroviarios, que por razón de sus cargos han de poseer la titulación formal prevista en este Decreto-Ley, de los resultados que se obtengan de los exámenes a que son sometidos, las particularidades de las relaciones de trabajo, así como los requisitos específicos para el ingreso, permanencia y promoción en los cargos que requieran de esta titulación formal.

2. Los operadores ferroviarios han de enviar a estos trabajadores a los cursos de capacitación, recalificación, los exámenes teóricos, prácticos, médicos y psicofisiológicos en los períodos que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley y de conformidad con lo previsto en la legislación laboral.

ARTÍCULO 69.1. **Organización de los exámenes obligatorios.** Los operadores ferroviarios organizan, facilitan y exigen que los trabajadores que requieren de titulación formal realicen los exámenes que se señalan en el artículo anterior, sin afectar el tiempo de trabajo; no obstante, cuando ello no sea posible, los trabajadores que son enviados a los exámenes programados cobran el salario básico proporcional al tiempo de la jornada de trabajo en que están imposibilitados de asistir a sus labores, y corresponde al operador controlar la utilización de ese tiempo.

2. Cuando el trabajador no aprueba los exámenes previstos, se le aplican las disposiciones dictadas en la legislación laboral para la determinación de la idoneidad demostrada.

3. Al trabajador ferroviario titular de la Licencia de Movimiento de Trenes que se le suspende o cancela esta, se le aplican, en lo que resulte pertinente, las regulaciones previstas en la legislación laboral para los conductores profesionales.

CAPÍTULO IX

CENTROS DE CAPACITACIÓN FERROVIARIA

ARTÍCULO 70.1. **Centros de Capacitación.** Los centros de capacitación ferroviaria tienen la función de capacitar y adiestrar a los trabajadores ferroviarios de todas las categorías ocupacionales, conforme a los programas de estudio que apruebe el Ministerio del Transporte, previa coordinación con los ministerios de Educación y de Educación Superior.

2. Los centros de capacitación ferroviaria imparten cursos, incluidos los de postgrados, con el objetivo de preparar a los trabajadores ferroviarios en las diferentes especialidades ferroviarias, de seguridad ferroviaria y los servicios auxiliares y conexos al ferrocarril, así como los dirigidos a la calificación y recalificación para aquellos trabajadores titulares o aspirantes a Licencia de Movimiento de Trenes o a Certificados de Seguridad Ferroviaria.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La actividad del Sistema Ferroviario Nacional se compatibiliza con los intereses de la defensa nacional, de la seguridad y del orden interior y está sujeta a las regulaciones que se establezcan en materia de protección contra catástrofes y desastres naturales, así como a las disposiciones medioambientales

SEGUNDA: La Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba” es la Organización Superior de Dirección Empresarial, atendida por el Ministro del Transporte, a la que se le aprueban las funciones, atribuciones, objeto social y su sistema empresarial, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes al respecto.

TERCERA: El Ministro del Interior aprueba, la misión, funciones y demás actividades relacionadas con el servicio de la Policía Ferroviaria en la estructura de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y coordina con el Ministro del Transporte las relaciones de cooperación y de trabajo.

CUARTA: La Administración del Transporte Ferroviario es la entidad de la administración pública, adscripta al Ministerio del Transporte, que propone y ejecuta y, una vez aprobadas, controla y supervisa las acciones y actividades relacionadas con el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

QUINTA: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes para los registros públicos, el Ministerio del Transporte tiene a su cargo el registro o control de los bienes y actos previstos en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las solicitudes de la Licencia de Movimiento de Trenes y demás permisos y autorizaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley se concluyen al amparo de la legislación por la que se iniciaron.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro del Transporte, en coordinación con el Ministro de la Construcción, el Presidente del Instituto de Planificación Física y los presidentes o jefes de los consejos de la Administración provinciales; elaboran el plan para el reordenamiento habitacional de las familias que residen en instalaciones ferroviarias adaptadas a viviendas o en viviendas de cualquier régimen, ubicadas en la faja de derecho de vía, para ser reubicadas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Vivienda.

SEGUNDA: Las personas naturales y jurídicas, propietarias o administradoras de una edificación, terreno, vía, camino o terraplén cuyo límite invada la faja de derecho de vía o la zona de desarrollo ferroviario, están en la obligación de rectificar y ajustar el límite de su terreno. De negarse a ello se inicia por el Ministerio del Transporte el proceso judicial que corresponda.

TERCERA: Autorizar al Consejo de Ministros para que excepcionalmente y a propuesta del Ministro del Transporte, apruebe, por razones de utilidad pública e interés social, las edificaciones existentes de obras civiles con límites inferiores a los quince (15) metros de la faja de derecho de vía.

CUARTA: Lo previsto en las disposiciones Primera y Segunda se ejecuta en los términos y las condiciones que determine el Consejo de Ministros.

QUINTA: El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Transporte, aprueba el procedimiento para el otorgamiento, modificación, suspensión y cancelación de concesiones administrativas relacionadas con el Sistema Ferroviario Nacional.

SEXTA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social aprueba, en coordinación con el Ministro del Transporte, los niveles o esquemas de jerarquización laboral para cada ferrocarril o en su caso para cada operador ferroviario, en correspondencia con la estructura y organización aprobada.

SÉPTIMA: El Ministro del Transporte queda encargado de proponer y ejecutar, los programas de recuperación y desarrollo del ferrocarril a corto, mediano y a largo plazos, y coordina con el Ministro de Industrias, la incorporación de las producciones de la industria nacional para el funcionamiento y desarrollo del transporte ferroviario.

OCTAVA: El Ministro de Salud Pública actualiza, en coordinación con el Ministro del Transporte, las patologías invalidantes para la obtención de la Licencia de Movimiento de Trenes.

NOVENA: Facultar al Ministro del Transporte para dictar el Reglamento del presente Decreto-Ley, así como para aprobar, en el ámbito de su competencia, las normas complementarias para la mejor ejecución de lo que en este se dispone.

DÉCIMA: Derogar los decretos-leyes Nos. 75 “Sobre la Licencia de Movimiento de Trenes”, de 5 de diciembre de 1983 y 180 “De los Ferrocarriles”, de 15 de diciembre de 1997, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

UNDÉCIMA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días, posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 5 días del mes de septiembre de 2017.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

AGRICULTURA

GOC-2018-525-EX42

RESOLUCIÓN No. 384/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, en su artículo 22 establece las prohibiciones en la faja de derecho de vía, entre ellas, conducir ganado a pastar y permitir la permanencia de este; y en su artículo 23 estipula que la persona que tenga en uso, administración o propiedad un terreno u otro inmueble que colinde con la faja de derecho de vía, está obligada a colocar y mantener en buen estado las cercas perimetrales necesarias para impedir el acceso del ganado.

POR CUANTO: El Reglamento del citado Decreto-Ley, aprobado mediante la Resolución No. 180, de 28 de julio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte, dispone en el numeral 2 del artículo 17 que ante la presencia de ganado en la faja de derecho de vía, para evitar afectaciones a la seguridad ferroviaria, se procede por las autoridades competentes a su recogida con los medios adecuados y se aplican al infractor las contravenciones y demás medidas administrativas correspondientes, con independencia de la responsabilidad a que diere lugar.

POR CUANTO: El Decreto No. 225 “Contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro de ganado mayor y de las razas puras”, de 29 de octubre de 1997, establece en el artículo 1, inciso m), las medidas de multa y el decomiso para aquellos sujetos que introduzcan o permitan el pastoreo del ganado mayor o menor en la faja de la vía férrea; y la Resolución No. 970 dictada por el que suscribe, de 26 de octubre de 2016, aprueba el “Reglamento para el control del ganado mayor” y dispone en el artículo 7, inciso d), que las personas naturales y jurídicas propietarias de ganado mayor o que han autorizado el pastoreo en sus tierras, tienen la obligación de garantizar que los animales no pastoreen o deambulen en diversas áreas, entre las que se encuentran las vías férreas.

POR CUANTO: Resulta necesario reglamentar la recogida, depósito y decomiso del ganado mayor, porcino y ovino caprino que transite, se encuentre suelto o permanezca en la vía férrea o en la faja de derecho de vía, así como el procedimiento a seguir en estos casos, en interés de garantizar el tráfico ferroviario seguro y contrarrestar posibles afectaciones a la seguridad ferroviaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

R e s u e l v o :

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA RECOGIDA, DEPÓSITO Y DECOMISO DEL GANADO MAYOR, PORCINO Y OVINO CAPRINO QUE TRANSITE, SE ENCUENTRE SUELTO O PERMANEZCA EN LA VÍA FÉRREA O EN LA FAJA DE DERECHO DE VÍA

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. **Objetivo.** El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las entidades responsables de efectuar la recogida del ganado mayor, porcino y ovino caprino, y disponer los lugares necesarios para su depósito; determinar la autoridad facultada para dictar la medida de decomiso del ganado; y establecer los procedimientos para el decomiso, instancias y vías de impugnación, así como para efectuar el cobro al propietario o poseedor legal por los gastos de recogida, custodia y alimentación del animal.

ARTÍCULO 2. **Alcance.** Lo dispuesto en el presente Reglamento es de aplicación a todo propietario o poseedor legal de ganado mayor, porcino y ovino caprino, en lo adelante el ganado, que tenga los animales sueltos o permanezcan en la vía férrea y en su faja de derecho de vía (incluidas las zonas y terrenos aledaños), estén pastoreando u obstruyendo la circulación ferroviaria o puedan constituir una afectación a la seguridad ferroviaria.

CAPÍTULO II

SOBRE LA RECOGIDA Y DEPÓSITO DEL GANADO MAYOR, PORCINO Y OVINO CAPRINO

ARTÍCULO 3. **Autoridad facultada.** La autoridad facultada para disponer la recogida del ganado que se encuentra en la vía férrea, en la faja de derecho de vía son los funcionarios del Ministerio de la Agricultura que realizan la labor de inspección en el territorio, quienes en cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, comunican al Puesto de Dirección de las entidades designadas para que realicen la recogida del ganado con los medios adecuados.

ARTÍCULO 4. **Determinación de los lugares de recogida.** El delegado o director municipal de la Agricultura determina los corrales para depositar el ganado que se recoja y delega en los directores generales de las empresas agropecuarias la responsabilidad de brindar la seguridad, alimentación, abasto de agua, servicio veterinario y protección suficientes a estos animales, aspectos que son controlados por el delegado o director municipal en coordinación con las autoridades que representan en el territorio al Ministerio del Interior, según sea pertinente.

ARTÍCULO 5. **De los corrales.** La cantidad de corrales a establecer por municipio se determina por el delegado o director municipal de la Agricultura y esta depende de la necesidad real de cada uno de estos para garantizar la mayor operatividad posible en la recogida y depósito del ganado.

ARTÍCULO 6.1. **Acción de recogida.** El delegado o director municipal de la Agricultura determina las unidades empresariales de base subordinadas que administran los corrales de depósito y designa las que efectúan la recogida de los animales ante la presencia de las violaciones o infracciones referidas en el artículo 7 del presente Reglamento.

2. Los funcionarios que realizan la recogida del ganado portan un carné autorizado por el delegado o director municipal de la Agricultura que los identifica para el desempeño de esa actividad.

CAPÍTULO III DECOMISO, INSTANCIAS Y VÍAS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 7. Autoridad facultada y causa para decomisar. La autoridad facultada para disponer el decomiso del ganado es el delegado o director municipal de la Agricultura, cuando se tipifiquen las prohibiciones establecidas en el artículo 22 del Decreto-Ley No. 348 “De los Ferrocarriles” y en el inciso m) del artículo 1 del Decreto No. 225 “Contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro de ganado mayor y de las razas puras”.

ARTÍCULO 8.1. Presentación de informe. El funcionario a cargo de la recogida y el depósito, en un término inferior a las cuarenta y ocho horas posteriores, presenta un informe ante el delegado o director municipal de la Agricultura, que contenga la identificación del animal, especie, categoría, lugar donde se encuentra depositado, posible propietario, y el resumen de los hechos.

2. El funcionario puede entregar el ganado en calidad de depósito a su propietario o poseedor legal cuando este se presente antes de las veinticuatro horas, hasta tanto se resuelva lo que corresponda y lo consigna en el informe que presenta.

ARTÍCULO 9.1. Procedimiento. El delegado o director municipal de la Agricultura dispone, mediante Resolución, el decomiso del ganado, si procede, y su adjudicación a favor del Estado o su devolución al propietario o poseedor legal del animal cuando existan pruebas o causas que lo eximan de responsabilidad, dentro del término de los siete días hábiles posteriores a la recepción del informe referido en el artículo anterior.

2. La Resolución se dicta en el municipio donde se ocupa el animal y se notifica por el representante que designe el delegado o director municipal de la Agricultura al propietario o poseedor legal y al Registro Pecuario, dentro del término de siete días hábiles posteriores a su emisión.

ARTÍCULO 10. Destino del ganado decomisado. El ganado decomisado se destina a las entidades del municipio donde se adoptó la medida, las cuales realizan las correspondientes subsanaciones en el Registro Pecuario, cuando proceda, y aportan al presupuesto el valor correspondiente a cada animal entregado de acuerdo con los precios vigentes, dentro del término de treinta días hábiles posteriores al cierre del mes en el que se recibió el decomiso.

ARTÍCULO 11.1. Recurso de Apelación. Contra el decomiso dispuesto el afectado puede establecer Recurso de Apelación en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación, ante el delegado o director provincial de la Agricultura, quien resuelve lo que procede mediante Resolución, en quince días hábiles posteriores a la recepción del Recurso.

2. Contra lo resuelto el promovente puede interponer proceso administrativo en la vía judicial al quedar agotada la vía administrativa.

3. Cuando se interponga reclamación contra la Resolución que dispuso el decomiso, se suspende toda acción administrativa que implique la ejecución del traspaso del animal.

CAPÍTULO IV DE LA EXTRACCIÓN, TARIFAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR EL COBRO AL PROPIETARIO DE LOS GASTOS POR LA RECOGIDA, CUSTODIA Y ALIMENTACIÓN DEL ANIMAL

ARTÍCULO 12.1. Extracción del animal. Para obtener la autorización de extracción del animal, toda persona natural o jurídica beneficiada con su devolución presenta a la entidad depositaria la Resolución de la autoridad competente emitida a su favor y está en la obligación de abonar a la referida entidad los gastos en los que ha incurrido en la atención a este, a los que se le adicionan los de transportación, en la cuantía que corresponda, según las tarifas establecidas en el presente Reglamento.

2. La entrega del animal se realiza directamente al propietario o poseedor legal previa identificación.

ARTÍCULO 13.1. **Tarifas.** El cobro por la estancia, alimentación y demás cuidados del ganado se efectúa a su propietario o poseedor legal a razón de 50.00 CUP por cabeza, cuando sea de ganado mayor, y 25.00 CUP, si se trata de ganado menor, en ambos casos por cada día de estancia.

2. El cobro por la recogida y el traslado, cuando estos se realicen en carreta o jaula, entre 1 y 5 kilómetros de distancia del corral serán de 30.00 CUP, y de 5 kilómetros o más de distancia de 60.00 CUP, en ambos casos la cifra es por cada cabeza de animal recogida y trasladada.

3. Las personas jurídicas realizan el pago en cheque antes de los treinta días hábiles de notificado el depósito del ganado y las personas naturales hacen el pago correspondiente en efectivo en igual plazo en las instituciones bancarias, de no hacerlo, en ambos casos se duplica el valor.

4. Si después de duplicado el valor no se realiza el pago se procede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 1279, de 9 de octubre de 1974, sobre los registros pecuarios y de razas puras y sus cruzamientos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor conjuntamente con el Decreto-Ley No. 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de julio de 2018.

Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

SALUD PÚBLICA

GOC-2018-526-EX42

RESOLUCIÓN No. 186/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 348 “De los “Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, en sus artículos 60 y 65, dispone que los trabajadores ferroviarios titulares de Licencia de Movimiento de Trenes y de Certificado de Seguridad Ferroviaria tienen la obligación de someterse a exámenes de conocimiento y habilidades, médicos y psicofisiológicos, en la periodicidad y por las causas que se establecen en su Reglamento y en la Disposición Final Octava establece que el Ministro de Salud Pública actualiza, en coordinación con el Ministro del Transporte, las patologías invalidantes para la obtención de la Licencia de Movimiento de Trenes.

POR CUANTO: La Resolución No. 20, de 21 de mayo de 1988, del Ministro de Salud Pública, regula los requisitos físicos, psicológicos y de patologías invalidantes para prestar servicios en la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes en la red ferroviaria nacional, por lo que resulta necesaria la reorganización de esta actividad con el fin de actualizar dichos requisitos a los trabajadores aspirantes y titulares de Licencia de Movimiento de Trenes y del Certificado de Seguridad Ferroviaria, y disponer el procedimiento para su realización.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, según el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

PRIMERO: Aprobar los procedimientos para dictaminar la aptitud del trabajador ferroviario mediante la realización de los exámenes médicos pre-empleo, periódicos, periódicos especializados (Modelos 87-01-01 y 87-06-01 del Ministerio de Salud Pública) y psicofisiológicos que se requieren para la obtención de la Licencia de Movimiento de Trenes y del Certificado de Seguridad Ferroviaria en el Sistema Ferroviario Nacional, que se establecen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar las patologías invalidantes y los requisitos físicos y psicofisiológicos que deben reunir los aspirantes y titulares de la Licencia de Movimiento de Trenes y del Certificado de Seguridad Ferroviaria en el Sistema Ferroviario Nacional, los que constan en el Anexo No. 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Los directores de Salud de la Administración Provincial y el de la Administración del Transporte Ferroviario en la provincia, en el ámbito de sus respectivas competencias, definen los centros asistenciales de salud y los laboratorios de psicofisiología autorizados para la realización de los exámenes médicos periódicos especializados y psicofisiológicos a los aspirantes o titulares de Licencia de Movimiento de Trenes y del Certificado de Seguridad Ferroviaria e informan a los directores de dichos centros de salud y al operador ferroviario de la provincia o del territorio en cuestión, a los efectos de que garanticen el funcionamiento de esos servicios.

CUARTO: Los exámenes médicos periódicos, periódicos especializados y psicofisiológicos a los aspirantes o titulares de Licencia de Movimiento de Trenes se realizan a:

- a) los aspirantes, cuando solicitan la obtención de la Licencia;
- b) los titulares mayores de sesenta años, cada dos años, con independencia del Grupo de Licencia al que pertenezcan; y
- c) los titulares menores de sesenta años, a la mitad de la vigencia de la licencia y previo a la renovación de esta, como sigue:

Grupos	Renovación	Mitad de Vigencia
I y V	6 años	3 años
II, III y IV	8 años	4 años
VI y VII	10 años	5 años

QUINTO: Para otorgar el Certificado de Seguridad Ferroviaria por el operador ferroviario del territorio, los aspirantes se evalúan mediante la realización de un examen médico periódico especializado y un examen psicofisiológico que determine el grado de aptitud del trabajador para el cargo, según lo dispuesto en la presente Resolución. También proceden estos exámenes a la mitad del período de vigencia del Certificado y previo a la renovación de este, a los seis años de su obtención o renovación anterior.

SEXTO: El Director de Salud de la Administración Provincial, de conjunto con el de la Administración del Transporte Ferroviario en la provincia, determina los centros de salud o establecimientos para realizar el examen físico general a los trabajadores que formen parte de la tripulación del tren. El examen físico general se realiza una hora antes de iniciar la transportación e incluye la toma de presión arterial y la comprobación de la respiración bucal, en busca de aliento etílico, y de la temperatura corporal. Si el facultativo determina que el trabajador no está apto para realizar la actividad, de acuerdo con los resultados obtenidos en el examen realizado, lo informa de inmediato al operador ferroviario con el fin de que proceda a retirarlo de la tripulación del tren y a reemplazarlo.

SEPTIMO: Cuando un trabajador ferroviario titular de la Licencia de Movimiento de Trenes o del Certificado de Seguridad Ferroviaria u otro que ocupe cualquier cargo en el Sistema Ferroviario Nacional, que asista al trabajo o en ocasión del desempeño de sus obligaciones y atribuciones se encuentre bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, drogas (tóxicas, alucinógenas, hipnóticas y estupefacientes) u otras de efectos similares, el operador ferroviario o administrativo del área lo conduce al médico de asistencia, el cual, según lo dispuesto en la presente Resolución, determina el grado de aptitud o no para el trabajo, mediante un documento oficial de la institución de salud a la que pertenece, a los fines de adoptar las acciones y medidas que correspondan.

OCTAVO: Los trabajadores del Sistema Ferroviario Nacional, aspirantes o titulares de los cargos que requieren para su ejercicio la obtención de la Licencia de Movimiento de Trenes y el Certificado de Seguridad Ferroviaria, que por prescripción médica y mediante un diagnóstico y tratamiento individualizado consuman de forma transitoria o permanente medicamentos de los que constan en el Anexo No. 3 de la presente Resolución, se consideran no aptos para el trabajo, en tanto estos interfieren de forma transitoria o permanente en la capacidad de trabajar en la operación, movimiento, seguridad y maniobra de los trenes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los exámenes que se regulan en la presente Resolución para los trabajadores ferroviarios aspirantes a Certificado de Seguridad Ferroviaria, se implementan dentro de los primeros seis meses para el Grupo de Licencia “A” y a los seis meses y un día hasta el año para el Grupo de Licencia “B”, a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Los directores de Salud de las administraciones provinciales coordinan con los operadores ferroviarios y la Administración del Transporte Ferroviario del territorio la preparación y realización efectiva de los exámenes durante los períodos previstos en la disposición anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución No. 20, de 21 de mayo de 1988, del Ministro de Salud Pública.

SEGUNDA: La presente Resolución comienza a regir conjuntamente con el Decreto-Ley No. 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 2 días del mes de julio de 2018.

Dr. Roberto T. Morales Ojeda
Ministro de Salud Pública

ANEXO No. 1

PROCEDIMIENTO PARA DICTAMINAR LA APTITUD DEL TRABAJADOR FERROVIARIO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PRE-EMPLEO, PERIÓDICO ESPECIALIZADO Y PSICOFISIOLÓGICOS, QUE REQUIERA DE LA LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES Y EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA EN EL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL.

I. DE LA SOLICITUD DE LOS EXÁMENES MÉDICOS PRE-EMPLEO, PERIÓDICOS ESPECIALIZADOS Y PSICOFISIOLÓGICOS

1. Todo aspirante a un cargo en el Sistema Ferroviario Nacional se somete a examen médico pre-empleo con el médico de la familia de su área de Salud, el que se presenta al operador ferroviario como requisito para comenzar a laborar. En el caso de los aspirantes y titulares de la Licencia de Movimiento de Trenes o del Certificado de Seguridad Ferroviaria, se requiere previamente la realización de los exámenes periódicos especializados y psicofisiológicos, según corresponda.
2. El operador ferroviario remite al aspirante o titular de Licencia de Movimiento de Trenes o del Certificado de Seguridad Ferroviaria al Laboratorio Psicofisiológico para el examen correspondiente. Con el resultado de las evaluaciones efectuadas lo envía al centro asistencial de salud designado por el Director Provincial de Salud, según el territorio, para la realización del examen médico periódico especializado.
3. Las solicitudes que realiza el operador ferroviario se consignan en los modelos oficiales establecidos, donde se reflejan los datos generales del aspirante o titular, el riesgo de exposición, el Grupo y Clase de la Licencia de Movimiento de Trenes o el Grupo del Certificado de Seguridad Ferroviaria que solicita y una foto de tipo carné (tamaño 1x1).

4. Los exámenes médicos psicofisiológicos y periódicos especializados se realizan en un plazo no mayor de treinta días naturales entre uno y otro.
5. La autoridad facultada, el operador ferroviario o a propuesta del Director de la Administración del Transporte Ferroviario pueden solicitar la realización de los exámenes médicos para comprobar la aptitud del titular de la Licencia de Movimiento de Trenes o del Certificado de Seguridad Ferroviaria, ante cualquier duda o problema de salud ocurrido al trabajador.

II. TRÁMITES EN EL CENTRO ASISTENCIAL

1. El Departamento de Admisión del Centro Asistencial de Salud del territorio anota las solicitudes en un control administrativo donde consten los datos siguientes:
 - a) Número de orden de recepción de la solicitud y fecha de la solicitud;
 - b) nombre y apellidos del aspirante o titular;
 - c) número del expediente clínico; y
 - d) resultado final del examen practicado y grado de aptitud para el trabajo de acuerdo al riesgo de exposición informado: apto, no apto o apto con recomendaciones.
2. Una vez confirmado por Admisión la documentación antes referida se incluye en el listado de turnos del médico designado para la realización de la actividad, con el día y la hora en que será atendido.

III. DEL EXAMEN MÉDICO PERIÓDICO ESPECIALIZADO

1. El examen médico periódico especializado se realiza a todos los aspirantes y titulares de Licencia de Movimiento de Trenes o del Certificado de Seguridad Ferroviaria, en el cual constan los aspectos siguientes:
 - a) Exámenes pre-empleo y psicofisiológico realizados con anterioridad a su llegada al centro y el estado de la vacunación actualizado por el médico de familia. Estos datos los aporta el operador ferroviario.
 - b) Interrogatorio sobre antecedentes patológicos personales y familiares, trayectoria laboral en el cargo, según corresponda; hábitos tóxicos y medicamentos de uso diario o eventual.
 - c) Los exámenes médicos se centralizan por el Especialista de Medicina General Integral o Medicina Interna designado por el centro asistencial, el que de conjunto con los especialistas seleccionados determina el grado de aptitud del aspirante o titular.
 - d) En ningún caso el resultado de la Comisión Médica debe exceder los treinta días naturales, cuyo dictamen final es entregado al operador ferroviario como solicitante.
 - e) El titular de la Licencia de Movimiento de Trenes o del Certificado de Seguridad Ferroviario no conforme con el dictamen final emitido por la Comisión Médica de primera instancia puede reclamar, dentro del término de quince días naturales, ante la Comisión Médica Provincial que designe el Director Provincial de Salud, por conducto del operador ferroviario responsabilizado y a través de la Comisión Médica de primera instancia.
 - f) La Comisión Provincial debe dar respuesta en un término no mayor de treinta días hábiles a partir del conocimiento de la reclamación.

IV. TABLAS AUDIOMÉTRICAS RECOMENDADAS INTERNACIONALMENTE PARA LA EVALUACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA.

AUDIOGRAMAS HOMBRES

NORMA INTERNACIONAL ISO 7925-1984.

UMBRAL ACÚSTICO DE AUDICIÓN POR AIRE COMO UNA FUNCIÓN DE EDAD Y SEXO DE PERSONAS SIN PROBLEMAS AUDITIVOS.

FRECUENCIA DB

EDAD	125	250	500	1000	1500	2000	3000	4000	6000	8000
18	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
19	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1	0.0	0.0	0.0	0.0
20	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1	0.1
21	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2

EDAD	125	250	500	1000	1500	2000	3000	4000	6000	8000
22	0.0	0.0	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.3	0.3	0.4
23	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.3	0.4	0.5	0.6
24	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.4	0.6	0.6	0.8
25	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.3	0.6	0.8	0.9	1.1
26	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3	0.4	0.7	1.0	1.2	1.4
27	0.2	0.2	0.3	0.3	0.4	0.5	0.9	1.3	1.5	1.8
28	0.3	0.3	0.4	0.4	0.5	0.6	1.2	1.6	1.8	2.2
29	0.4	0.4	0.4	0.5	0.6	0.7	1.4	1.9	2.2	2.7
30	0.4	0.4	0.5	0.6	0.7	0.9	1.7	2.3	2.6	3.2
31	0.5	0.5	0.6	0.7	0.8	1.0	1.9	2.7	3.0	3.7
32	0.6	0.6	0.7	0.8	1.0	1.2	2.3	3.1	3.5	4.3
33	0.7	0.7	0.8	0.9	1.1	1.4	2.6	3.6	4.1	5.0
34	0.8	0.8	0.9	1.0	1.3	1.8	2.9	4.1	4.6	5.6
35	0.9	0.9	1.0	1.2	1.4	1.7	3.3	4.6	5.2	6.4
36	1.0	1.0	1.1	1.3	1.6	1.9	3.7	5.2	5.8	7.1
37	1.1	1.1	1.3	1.4	1.8	2.2	4.2	5.8	6.5	7.9
38	1.2	1.2	1.4	1.6	2.0	2.4	4.6	6.4	7.2	8.8
39	1.3	1.3	1.5	1.8	2.2	2.6	5.1	7.1	7.9	9.7
40	1.5	1.5	1.7	1.9	2.4	2.9	5.6	7.7	8.7	10.6
41	1.6	1.6	1.9	2.1	2.6	3.2	6.1	8.5	9.5	11.6
42	1.7	1.7	2.0	2.3	2.9	3.5	6.6	9.2	10.4	12.7
43	1.9	1.9	2.2	2.5	3.1	3.8	7.2	10.0	11.3	13.8
44	2.0	2.0	2.4	2.7	3.4	4.1	7.8	10.8	12.2	14.9
45	2.2	2.2	2.6	2.9	3.6	4.4	8.4	11.7	13.1	16.0
46	2.4	2.4	2.7	3.1	3.9	4.7	9.0	12.5	14.1	17.2
47	2.5	2.5	2.9	3.4	4.2	5.0	9.7	13.5	15.1	18.5
48	2.7	2.7	3.2	3.6	4.5	5.4	10.4	14.4	16.2	19.8
49	2.9	2.9	3.4	3.8	4.8	5.8	11.1	15.4	17.3	21.1
50	3.1	3.1	3.6	4.1	5.1	6.1	11.8	16.4	18.4	22.5
51	3.3	3.3	3.8	4.4	5.4	6.5	12.5	17.4	19.6	24.0
52	3.5	3.5	4.0	4.6	5.8	6.9	13.3	18.5	20.8	25.4
53	3.7	3.7	4.3	4.9	6.1	7.4	14.1	19.6	22.1	27.0
54	3.9	3.9	4.5	5.2	6.5	7.8	14.9	20.7	23.3	28.5
55	4.1	4.1	4.8	5.5	6.8	8.2	15.7	21.9	24.6	30.1
56	4.3	4.3	5.1	5.8	7.2	8.7	16.6	23.1	26.0	31.8
57	4.6	4.6	5.3	6.1	7.6	9.1	17.5	24.3	27.4	33.5
58	4.8	4.8	5.6	6.4	8.0	9.6	18.4	25.6	28.8	35.2
59	5.0	5.0	5.9	6.7	8.4	10.1	19.3	26.9	30.3	37.0
60	5.3	5.3	6.2	7.1	8.8	10.6	20.3	28.2	31.8	38.8
61	5.5	5.5	6.5	7.4	9.2	11.1	21.3	29.6	33.3	40.7
62	5.8	5.8	6.8	7.7	9.7	11.6	22.3	31.0	34.8	42.6
63	6.1	6.1	7.1	8.1	11.1	12.2	23.3	32.4	36.5	44.6
64	6.3	6.3	7.4	8.5	10.6	12.7	24.3	33.9	38.1	46.6
65	6.6	6.6	7.7	8.8	11.0	13.3	25.4	35.3	39.8	48.6
66	6.9	6.9	8.1	9.2	11.5	13.8	26.5	36.9	41.5	50.7
67	7.2	7.2	8.4	9.6	12.0	14.4	27.6	38.4	43.2	52.8
68	7.5	7.5	8.8	10.0	12.5	15.0	28.8	40.0	45.0	55.0
69	7.8	7.8	9.1	10.4	13.0	15.6	29.9	41.6	46.8	57.2
70	8.1	8.1	9.5	10.8	13.5	16.2	31.1	43.3	48.7	59.5

AUDIOGRAMAS MUJERES
NORMA INTERNACIONAL ISO 7929-1984.
UMBRAL ACÚSTICO DE AUDICIÓN POR AIRE COMO UNA FUNCIÓN
DE EDAD Y SEXO DE PERSONAS SIN PROBLEMAS AUDITIVOS.
FRECUENCIA DB

EDAD	125	250	500	1000	1500	2000	3000	4000	6000	8000
18	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
19	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1	0.1	0.1	0.0	0.0
20	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1
21	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
22	0.0	0.0	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2
23	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.3	0.4
24	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.3	0.3	0.4	0.5
25	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.3	0.4	0.4	0.6	0.7
26	0.2	0.2	0.2	0.3	0.3	0.4	0.4	0.6	0.8	1.0
27	0.2	0.2	0.3	0.3	0.4	0.5	0.6	0.7	1.0	1.2
28	0.3	0.3	0.4	0.4	0.5	0.6	0.8	0.9	1.2	1.5
29	0.4	0.4	0.4	0.5	0.6	0.7	0.9	1.1	1.5	1.8
30	0.4	0.4	0.5	0.6	0.7	0.9	1.1	1.3	1.7	2.2
31	0.5	0.5	0.6	0.7	0.8	1.0	1.3	1.5	2.0	2.5
32	0.6	0.6	0.7	0.8	1.0	1.2	1.5	1.8	2.4	2.9
33	0.7	0.7	0.8	0.9	1.1	1.4	1.7	2.0	2.7	3.4
34	0.8	0.8	0.9	1.0	1.3	1.5	1.9	2.3	3.1	3.8
35	0.9	0.9	1.0	1.2	1.4	1.7	2.2	2.6	3.5	4.3
36	1.0	1.0	1.1	1.3	1.6	1.9	2.4	2.9	3.9	4.9
37	1.1	1.1	1.3	1.4	1.8	2.2	2.7	3.2	4.3	5.4
38	1.2	1.2	1.4	1.6	2.0	2.4	3.0	3.6	4.8	6.0
39	1.3	1.3	1.5	1.8	2.2	2.6	3.3	4.0	5.3	6.6
40	1.5	1.5	1.7	1.9	2.4	2.9	3.6	4.4	5.8	7.3
41	1.6	1.6	1.9	2.1	2.6	3.2	4.0	4.8	6.3	7.9
42	1.7	1.7	2.0	2.3	2.9	3.5	4.3	5.2	6.9	8.6
43	1.9	1.9	2.2	2.5	3.1	3.8	4.7	5.6	7.5	9.4
44	2.0	2.0	2.4	2.7	3.4	4.1	5.1	6.1	8.1	10.1
45	2.2	2.2	2.6	2.9	3.6	4.4	5.1	6.6	8.7	10.9
46	2.4	2.4	2.7	3.1	3.9	4.7	5.9	7.1	9.4	11.8
47	2.5	2.5	2.9	3.4	4.2	5.0	6.3	7.6	10.1	12.6
48	2.7	2.7	3.2	3.6	4.5	5.4	6.8	8.1	10.8	13.5
49	2.9	2.9	3.4	3.8	4.8	5.8	7.2	8.6	11.5	14.4
50	3.1	3.1	3.6	4.1	5.1	6.1	7.7	9.2	12.3	15.4
51	3.3	3.3	3.8	4.4	5.4	6.5	8.2	9.8	13.1	16.3
52	3.5	3.5	4.0	4.6	5.8	6.9	8.7	10.4	13.9	17.3
53	3.7	3.7	4.3	4.9	6.1	7.4	9.2	11.0	14.7	18.4
54	3.9	3.9	4.5	5.2	6.5	7.8	9.7	11.7	15.6	19.4
55	4.1	4.1	4.8	5.5	6.8	8.2	10.3	12.3	16.4	20.5
56	4.3	4.3	5.1	5.8	7.2	8.7	10.8	13.0	17.3	21.7
57	4.6	4.6	5.3	6.1	7.6	9.1	11.4	13.7	18.3	22.8
58	4.8	4.8	5.6	6.4	8.0	9.6	12.0	14.4	19.2	24.0
59	5.0	5.0	5.9	6.7	8.4	10.1	12.6	15.1	20.2	25.2
60	5.3	5.3	6.2	7.1	8.8	10.6	13.2	15.9	21.2	26.5
61	5.5	5.5	6.5	7.4	9.2	11.1	13.9	16.6	22.2	27.7
62	5.8	5.8	6.8	7.7	9.7	11.6	14.5	17.4	23.2	29.0
63	6.1	6.1	7.1	8.1	10.1	12.2	15.2	18.2	24.3	30.4
64	6.3	6.3	7.4	8.5	10.6	12.7	15.9	19.0	25.4	31.7
65	6.6	6.6	7.7	8.8	11.0	13.3	16.6	19.9	26.5	33.1
66	6.9	6.9	8.1	9.2	11.5	13.8	17.3	20.7	27.6	34.6
67	7.2	7.2	8.4	9.6	12.0	14.4	18.0	21.6	28.8	36.0
68	7.5	7.5	8.8	10.0	12.5	15.0	18.8	22.5	30.0	37.5
69	7.8	7.8	9.1	10.4	13.0	15.6	19.5	23.4	31.2	39.0
70	8.1	8.1	9.1	10.8	13.5	16.2	20.3	24.3	32.4	40.6

ANEXO No. 2

REQUISITOS FÍSICO-PSICOFISIOLÓGICOS Y PATOLOGÍAS INVALIDANTES PARA ASPIRANTES PARA ASPIRANTES Y TITULARES DE LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES Y DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA EN EL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL

REQUISITOS FÍSICOS		LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
		GRUPOS	CLASES	GRUPOS
1.- GENERALES	TALLA	IV, V, VI, y VII	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
2.- ÓRGANO DE LA VISIÓN	PATOLOGÍAS INVALIDANTES	GRUPOS	LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES	CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
			GRUPOS	GRUPOS
	Afaquia (congénita o adquirida)	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Leucoma corneal monocular o bilateral	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Anofalmo monocular	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Catarata no operada que interfiere en la Agudeza Visual (AV) y Campo Visual (CV)	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Retinopatía diabética	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Estrabismo congénito o adquirido con alteraciones de AV o CV	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Glaucoma crónico no compensado	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Atrofia óptica bilateral	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Degeneración macular relacionada con la edad (DMAE)	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Miopia degenerativa	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Alteraciones retinarias congénitas o adquiridas	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Alteraciones neurofisiológicas que afecten la AV o CV	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

	Baja Visión	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Ciego legal	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Ciego	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Agudeza Visual	AV 1.0 en un ojo y 0.8 en el otro (corregida con agudeza visual, que no alcanza 20/20 (unidad de visión))	II, III, IV, V, VI y VII	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	AV 0.8 en un ojo y 0.6 en otro o AV de 0.7 en cada ojo por separado (corregida con agudeza visual, que no alcanza 20/20 o 1.0 (unidad de visión))	I,II, III, IV, V, VI, y VII	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Refracción	Hipermetropía corregida con agudeza visual, que no alcanza 20/20 o 1.0 (unidad de visión)	I,II, III, IV, V, VI, y VII	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Miopía con corrección y alcanza AV 20/20 o 1.0 (unidad de visión)	I,II, III, IV, V, VI, y VII	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Astigmatismo con corrección y alcanza AV 20/20 o 1.0 (unidad de visión)	I,II, III, IV, V, VI, y VII	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Campo visual			
	Binocular o total de 180 grados	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Sentido cromático			
	Sentido normal	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Visión Binocular			
	Normal	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Visión crepuscular			
	Normal	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

3.- ÓRGANO DEL OÍDO Y DEL APARATO FONIÁTRICO	PATOLOGÍAS INVALIDANTES	LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
		GRUPOS	CLASES	
	No prótesis auditivas	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Audiometría. No tener pérdida de la audición superiores a los valores correspondientes por presbiacusia en las frecuencias de 500, 1000, 2000, 4000 y 6000 Hz. En cada oído por separado. Ver tablas de valoración audiométricas por sexo y edad, tablas "A" y "B".			
Hipoacusia severa o profunda de cualquier etiología.	No trastornos en la discriminación de las palabras, alteraciones moderadas o severas de la voz, palabra o lenguaje. Separado. Ver tablas de valoración radiométricas por sexo y edad, tablas "A" y "B". No trastornos en la discriminación de las palabras, alteraciones moderadas o severas de la voz, palabra o lenguaje.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Enfermedad de Menière.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Otosclerosis. Antes del tratamiento quirúrgico.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Otitis media crónica supurada antes el tratamiento quirúrgico.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Alteraciones, moderadas o severas de la voz, palabra o lenguaje, tales como: disfonías, disartria, tartamudez y otras que, a juicio del médico especialista, pudieran interferir la adecuada emisión de órdenes, aviso y señales, durante el trabajo.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

4.- ENFERMEDADES DE LA PIEL	PATOLOGÍAS INVALIDANTES		LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
	Cicatrices que interfieran en las funciones necesarias para ejecutar las tareas y operaciones requeridas.		GRUPOS	CLASES	GRUPOS
			TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
5.- ENFERMEDADES DEL COLÁGENO	PATOLOGÍAS INVALIDANTES		LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
			GRUPOS	CLASES	GRUPOS
	Lupus Eritematoso Sistémico.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Artritis Reumatoide		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Esclerodermia.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Espondilitis Anquilosante.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Artritis Reactivas.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Síndrome de Bechet.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Síndromes Vasculíticos.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Sarcoidosis.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Amiloidosis.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Artritis.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Artritis Gotosa.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Artritis Infecciosa.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS	
Policondritis Recidivante		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS	

6.- APARATO CARDIOVASCULAR	PATOLOGÍAS INVALIDANTES	LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
		GRUPOS	CLASES	
	Anomalias congénitas graves.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Miocarditis.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Pericarditis.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Hipertensión Arterial.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Enfermedad isquémica del miocardio.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Infarto del miocardio.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Valvulopatías descompensadas.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Arritmias graves.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Pericarditis, miocarditis y la hipertensión arterial se deben considerar como invalidantes temporales hasta el alta médica y/o control médico.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

7.- APARATO RESPIRATORIO	PATOLOGÍAS INVALIDANTES	LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
		GRUPOS	CLASES	
	Neumotórax hasta alta médica.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Tumores de vías aéreas superiores, laringe, tráquea, bronquios, pleura, mediastino cuando determinen cambios en la mecánica respiratoria.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Neoplasia del pulmón en fase avanzada.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Asma Bronquial.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Micosis pulmonar.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Tuberculosis Pulmonar Activa (hasta su curación).	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Absceso del Pulmón.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Cor Pulmonar crónico descompensado.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Insuficiencia respiratoria severa.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Asma Bronquial, las Bronconeumonías, Acceso Pulmonar. Tuberculosis. Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica. (invalidantes temporales hasta el alta médica.)	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

8.-SISTEMA ENDOCRINO Y DEL METABOLISMO	PATOLOGÍAS INVALIDANTES	LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
		GRUPOS	CLASES	
	Hipertiroidismo no tratado.	TODOS LOS GRUPOS	CLASES	GRUPOS
	Hipotiroidismo no tratado o descompensado.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Acromegalia no tratada.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Enfermedad de Addison no tratada.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Diabetes mellitus no tratada, descompensada o con Retinopatía Diabética severa.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Síndrome hipoglucémico.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Síndrome metabólico no tratado o descontrolada la hipertensión arterial y los valores de glucemia por encima de lo normal.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Obesidad mórbida. Mayor de 40 de índice de Masa Corporal (IMC) o mayor de 35 de IMC con complicaciones asociadas no controladas.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Hipoparatiroidismo.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Tetania	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

9.- ABDOMEN Y SUS VÍSCERAS	PATOLOGÍAS INVALIDANTES		LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA			
			GRUPOS	CLASES		GRUPOS		
	Úlcera péptica hasta su curación.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS			
	Cirrosis hepática descompensada.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS			
	Nefritis hasta su curación.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS			
	Uremia.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS			
	Glomerulonefritis curada o controlada.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS			
	Insuficiencia Renal (Aguda o crónica).		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS			
	10.- ÓRGANO HEMATOPOYÉTICO	PATOLOGÍAS INVALIDANTES		LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA		
				GRUPOS	CLASES		GRUPOS	
Leucemias agudas					TODOS LOS GRUPOS		TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Enfermedad de Hodgkin o Linfoma no Hodgkin avanzado.					TODOS LOS GRUPOS		TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Anemias severas hasta su recuperación.					TODOS LOS GRUPOS		TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Hemoflias.					TODOS LOS GRUPOS		TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

II.- SISTEMA OSTEOMIO-ARTICULAR	PATOLOGÍAS INVALIDANTES	LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		C CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
		GRUPOS	CLASES	
II.- SISTEMA OSTEOMIO-ARTICULAR	Artritis o Artrosis con limitaciones funcionales invalidantes de cadera, columna vertebral y de miembros superiores o inferiores.	I	1 y 2	TODOS LOS GRUPOS
	Artritis Reumatoide.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Coxartrosis.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Espondilitis Anquilopoyética.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Fracturas con limitaciones funcionales transitorias hasta el alta médica o considerar invalidantes permanentes.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Pérdida de una extremidad o parte de ella cuya sustitución protésica no lo haga capaz de ejecutar con seguridad las operaciones propias del cargo.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Deformidades congénitas invalidantes como: Agenesia de una o más extremidades que no puedan ser sustituidas con prótesis, útil a los fines de ejecutar las funciones propias del cargo correspondiente.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Torticosis irreparable	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Miembros deformes irreparables.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Procesos inflamatorios agudos o crónicos, invalidantes.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Osteomielitis.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Tuberculosis ósea.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Procesos tumorales osteomio-articulares invalidantes.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Anquilosis de articulaciones de miembros superiores e inferiores.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

12.-TRASTORNOS PSIQUIÁTRICOS Y PSICOLÓGICOS	PATOLOGÍAS INVALIDANTES		LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA GRUPOS
			GRUPOS	CLASES	
Capacidad normal, promedio o superior.	1. Capacidad General Normal promedio o superior.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Trastornos Psiquiátricos relacionados con la patología dual, así como los trastornos asociados al alcoholismo y otras drogas.	- Weill, Raven, Dominó y Cuarto excluido.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Trastornos de personalidad con conducta psicopática o que interfieran las relaciones interpersonales dificultando una adecuada adaptación al medio.	2. Cualidades de Atención: Incluye volumen, distribución, concentración. (Tabla Roji- negra Shultz, Anillos de Londolt, Toulouse (sus dos formas), KBT, D2).		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Cualquier tipo de trastorno psíquico que requiera tratamiento con psicofármacos que reduzcan el nivel de vigilia o la rapidez de la reacción.	3. Memoria operativa: Excelente o norma promedio (Memoria de cifras, Memoria de Dígitos, Reproducción de relato, Aprendizaje de 10 palabras).		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
Otros trastornos psiquiátricos que reduzcan el nivel de comprensión, de vigilia, de control emocional o que lleve implícito una percepción delirante de la realidad, de carácter crónico sin periodos de remisión o no se pueda prevenir su recaída.	4. Tiempo de Reacción: Excelente o promedio.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Precisión: Excelente o promedio. Percepción de profundidad: Excelente o Promedio. Multitest (equipo computarizado para medir aptitudes en choferes).		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	5. Estabilidad Emocional: Nivel de ansiedad dentro de límites normales en cada uno de los factores: IDARE, Ansiedad de Cattell, IDERE, BECK, Test de vulnerabilidad al estrés.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

13.- SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y NEUROVEGETATIVO	PATOLOGÍAS INVALIDANTES	LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES		CERTIFICADO DE SEGURIDAD FERROVIARIA
		GRUPOS	CLASES	
		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Retraso mental moderado o severo, demostrado por medios diagnósticos.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Síndrome cerebral orgánico crónico con secuelas neurológicas o psíquicas, alteración de la memoria y/o capacidad de concentración, explosividad y labilidad afectiva.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Síndrome cerebral orgánico agudo o subagudo.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Epilepsia de cualquier tipo.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Esquizofrenia de cualquier tipo.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Neurosífilis, Tabes, etc.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Parálisis general.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Esclerosis en placa.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Siringomielia.	TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

	Secuelas postencefalítica.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Atrofas musculares que ocasionan impotencia funcional de los miembros.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Miastenia Gravis.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Parálisis agitante.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Ataxia de Friedrich.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Accidentes cerebro vascular que dejen secuelas.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Tumores intracraneales.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Corea.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Polineuritis.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Meningocele.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Enfermedad de Little.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Paraplejias, Hemiplejias y Monoplejias.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Parálisis espástica familiar.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Síndrome vertiginoso hasta su recuperación.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS
	Patologías que ocasionen inválidez temporal hasta la recuperación total de la aptitud para el ejercicio de las funciones propias de los cargos que se proponen.		TODOS LOS GRUPOS	TODAS LAS CLASES	TODOS LOS GRUPOS

ANEXO No 3

MEDICAMENTOS DEL CUADRO BÁSICO QUE CONSUMIDOS DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE INTERFIEREN EN LA CAPACIDAD DE TRABAJAR EN LA OPERACIÓN, MOVIMIENTO, SEGURIDAD Y MANIOBRA DE LOS TRENES EN EL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL

GRUPO FARMACOLÓGICO	MEDICAMENTOS	EFECTOS
ANSIOLÍTICOS	Clorpromacina, Flufenacina, Haloperidol, Olanzapina, Levomepromacina, Pimozida, Risperidona, Quetiapina, Tioridazina, Trifluoperazina	Somnolencia, visión borrosa, síntomas extrapiramidales (ataxia, distonía, y parkinsonismo según la dosis), hipotensión ortostática, hipertensión, taquicardia.
ANTIDEPRESIVOS Y ANTI-MANIÁTICOS	Amitriptilina, Imipramina. Sertralina, Tianeptina, Carbonato de Litio.	Visión borrosa, sedación e hipotensión ortostática. (Los pacientes con depresión mayor deben conducir una vez que se ha estabilizado el tratamiento y obtenido una respuesta positiva a este, evaluada por el psiquiatra).
SEDANTES Y ANSIOLÍTICOS	Alprazolam, Clobazam, Clonazepam, Diazepam, Medazepam, Nitrazepam, Clordiazepóxido, Hidrato de Cloral.	Alteraciones psicomotrices y de la alerta. Somnolencia residual. Sedación excesiva.
OPIACIOS	Codeína, Morfina, Tramador.	Somnolencia, disminución de la alerta psíquica y vértigos.

ANTIEPILEPTICOS	Carbamazepina, Finitima, Etosuximida, Fenobarbital, Piridina, Gamapentina, Lamotrigina, Piractem, Topiramato.	Incoordinación motora, temblor, somnolencia, letargo, estados de confusión o aturdimiento.
ANTIPARKISONIANOS	Amantadina, Bromocriptina, Levodopa, Benseracida, Trihexifenidilo.	Somnolencia, ataques repentinos de sueño. Discinesias
ANTIMIGRAÑOSOS	Sumatriptan	Mareos y somnolencia.
ANTIARRÍTMICOS	Amiodarona, Flecainida, Propafenona	Mareos y visión borrosa.
ANTIISTAMÍNICOS	Ciproheptadina, Meclizina, Dexclorfenhidramina, Loratadina, Difenhidramina, Dimenhidrinato.	Somnolencia y alteraciones visuales.
ANTIDIABÉTICOS	Insulina. Glibenclamida Glimepirina	Hipoglicemia (las recomendaciones básicas para la conducción por parte de los pacientes diabéticos es que controlen frecuentemente su glicemia, conozcan perfectamente los síntomas asociados a la hipoglicemia y estén pre-parados para actuar con rapidez. Esto supone que pueden conducir siempre que tengan bien controlada su diabetes).
COLIRIOS Y POMADAS OFTÁLMICAS		Ocasiona perturbación temporal de la capacidad visual.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOC-2018-527-EX42

RESOLUCIÓN No. 15/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 348, “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, en su Disposición Final Sexta establece que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social aprueba, en coordinación con el Ministro del Transporte, los niveles o esquemas de jerarquización laboral para cada ferrocarril, o en su caso, para cada operador ferroviario, en correspondencia con la estructura y organización aprobada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas por el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo

PRIMERO: Establecer el esquema de jerarquización laboral en la rama ferroviaria, en lo adelante, el esquema, de aplicación en las entidades siguientes:

- a) Administración del Transporte Ferroviario;
- b) Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”;
- c) persona jurídica constituida como operador ferroviario; y
- d) terceros en la explotación ferroviaria;

SEGUNDO: El esquema se estructura de forma vertical, por niveles, conforme a la responsabilidad y complejidad de cada cargo aprobado para la rama ferroviaria y comprende:

a) Nivel I: Los cargos de importancia, responsabilidad y mayor complejidad en las actividades relacionadas con el cumplimiento y observancia de las regulaciones establecidas para el movimiento, explotación, supervisión, seguridad de los trenes, infraestructura ferroviaria, material rodante y la gestión de los recursos humanos ferroviarios.

b) Nivel II: Los cargos de complejidad, responsabilidad y rigor con el mantenimiento, revisión, conservación y explotación de la infraestructura ferroviaria y del material rodante; operación y circulación de los trenes; supervisión y seguridad ferroviaria; la actividad de recursos humanos ferroviarios y demás especialidades ferroviarias.

c) Nivel III: Los cargos de menor complejidad que se vinculan directamente a las acciones en la operación, maniobra, movimiento de trenes, seguridad ferroviaria, así como con el mantenimiento, revisión, conservación y explotación de la infraestructura ferroviaria y del material rodante.

TERCERO: Los niveles previstos en el apartado anterior se organizan en dos categorías:

- a) Categoría I: Los cargos que constituyen especialidades ferroviarias.
- b) Categoría II: Los cargos comunes vinculados al aseguramiento general del ferrocarril o del operador ferroviario.

CUARTO: Los jefes de las entidades referidas en el apartado Primero determinan los cargos que integran cada nivel y categoría, con la supervisión del jefe del organismo.

QUINTO: La presente Resolución surte efectos a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 6 días del mes de julio de 2018.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

TRANSPORTE**GOC-2018-528-EX42****RESOLUCIÓN No. 180/2018**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, en su Disposición Final Novena faculta al Ministro del Transporte para dictar su Reglamento.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me confiere el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

R e s u e l v o

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL
DECRETO-LEY No. 348 “DE LOS FERROCARRILES”****CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. **Objeto y alcance.** Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos sobre el transporte ferroviario en el país y es de aplicación a los sujetos previstos en los artículos 2 y 10 del Decreto-Ley No. 348 “De los ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017, en lo adelante el Decreto-Ley.

CAPÍTULO II**DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE FERROVIARIO**

ARTÍCULO 2.1. **Administración del Transporte Ferroviario.** La Administración del Transporte Ferroviario forma parte del Sistema Ferroviario Nacional y como elemento de este propone, ejecuta y una vez aprobados, controla y supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley y el presente Reglamento.

2. La misión y funciones de la Administración del Transporte Ferroviario se establecen en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 3.1. **Presentación de las solicitudes ante la Administración del Transporte Ferroviario.** Las solicitudes para las autorizaciones o aprobaciones que otorga el Ministerio del Transporte u otro trámite previsto en el Decreto-Ley se presentan por el operador ferroviario o la persona jurídica o natural interesada, ante la Administración del Transporte Ferroviario, la que tiene un término de sesenta días hábiles para aprobarla o denegarla; se pronuncia mediante dictamen en los casos que son competencia del Ministro y por escrito fundamentado para los asuntos sometidos a su decisión.

2. El dictamen de la Administración del Transporte Ferroviario se remite ante el que resuelve, quien decide al respecto dentro del término de sesenta días hábiles posteriores a su presentación.

3. La notificación de la decisión adoptada por el que resuelve o por la Administración del Transporte Ferroviario se realiza dentro del término de diez días hábiles posteriores a esta, a través de esa Administración.

CAPÍTULO III**LOS FERROCARRILES Y LOS OPERADORES FERROVIARIOS****SECCIÓN PRIMERA****Del Ferrocarril**

ARTÍCULO 4.1. **Modalidades de gestión.** Las modalidades de gestión para la operación o explotación de un ferrocarril previstas en los incisos a) y c) del artículo 8 del Decreto-Ley se determinan por Resolución que dicta el que resuelve, a propuesta de la Administración del Transporte Ferroviario.

2. Las solicitudes al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 8 del Decreto-Ley se aprueban por Acuerdo del Consejo de Ministros, cuyo trámite se realiza de conformidad con el procedimiento que a tales efectos se dicte.

ARTÍCULO 5.1. **Autorización a terceros.** La Administración del Transporte Ferroviario propone al que resuelve las vías férreas, accesos ferroviarios, material rodante e instalaciones que pueden ser administradas, gestionadas o concesionadas por otras personas jurídicas o naturales que no pertenezcan al Sistema Ferroviario Nacional.

2. La propuesta ha de contener:

- a) Datos generales de la persona jurídica o natural;
- b) estudio de factibilidad;
- c) capacidad económica, financiera y legal de la persona jurídica o natural;
- d) identificación de las vías férreas, accesos ferroviarios, material rodante e instalaciones, según se trate; y
- e) fundamentación de la modalidad de gestión económica prevista en el artículo 8 del Decreto-Ley que se propone.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Operador Ferroviario

ARTÍCULO 6. Requisitos. Las personas naturales o jurídicas interesadas en ejercer como operadores ferroviarios tienen que cumplir los requisitos siguientes:

- a) Acreditar un aval de trabajo;
- b) acreditar su capacidad económica, financiera y legal; y
- c) contar con los medios técnicos necesarios y la fuerza técnica calificada.

ARTÍCULO 7. Aprobación previa. Para la autorización de un operador ferroviario, en correspondencia con lo previsto en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley, la persona jurídica o natural, que propone ha de presentar la documentación a que se refiere el artículo anterior ante la Administración del Transporte Ferroviario, previo cumplimiento de los trámites y aprobaciones establecidos por los órganos y organismos de la Administración Central del Estado competentes, según el tipo de persona de que se trate.

ARTÍCULO 8. Derechos. Los operadores ferroviarios en el ejercicio de su actividad tienen los derechos siguientes:

- a) Proponer los reglamentos ferroviarios y normas técnicas y participar en su confección;
- b) adoptar y usar un sello o emblema único;
- c) aprobar los diseños y modelos de los uniformes y vestuarios de los trabajadores ferroviarios y los carnés y distintivos que los identifiquen;
- d) proponer los modelos oficiales para las diferentes especialidades ferroviarias; y
- e) proponer al Ministerio del Transporte los premios a entregar a los trabajadores ferroviarios por conducto de la Administración del Transporte Ferroviario.

ARTÍCULO 9. Obligaciones. Los operadores ferroviarios han de cumplir además de las obligaciones establecidas en el Decreto-Ley las siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y el itinerario establecido;
- b) aprovechar la capacidad del material rodante puesto a su disposición y preservar su integridad;
- c) mantener actualizadas las inscripciones de los inmuebles, instalaciones, material rodante, licencias, permisos y autorizaciones exigidas en el registro o control correspondiente;
- d) garantizar la integridad física de las personas y de las cargas transportadas;
- e) alcanzar la mejor utilización y aprovechamiento de los recursos que administran;
- f) garantizar una adecuada disciplina informativa en correspondencia con las normas establecidas;
- g) conocer y mantener actualizado el diagnóstico ambiental de su actividad;
- h) actualizar los planes de prevención ante peligros, vulnerabilidad y riesgos; e
- i) elaborar el plan de acción ante derrames de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas.

SECCIÓN TERCERA

Servicios de Transportación Ferroviaria

ARTÍCULO 10.1. Del servicio público de transporte por ferrocarril. El servicio público de transportación de carga y pasajeros que realiza el operador ferroviario de los ferrocarriles públicos está sujeto a las condiciones generales siguientes:

- a) responder a la satisfacción de una necesidad e interés general o colectivo del país, de la economía nacional y de la población;

- b) brindarse de forma regular y continua, salvo disposición expresa de la autoridad administrativa del transporte por situaciones excepcionales, caso fortuito o fuerza mayor;
- c) estar sujeto a condiciones técnicas y operacionales establecidas; y
- d) garantizar la protección, igualdad y seguridad de los usuarios ya sean pasajeros, cargadores, remitentes o destinatarios.

2. El operador de ferrocarriles de servicio industrial o propio ha de solicitar la autorización de este Ministerio para brindar servicios públicos de transporte por ferrocarril, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento y las demás autorizaciones de los órganos y organismos competentes.

ARTÍCULO 11.1. Servicios de transportación por ferrocarril. La prestación de los servicios de transportación de cargas, pasajeros y sus equipajes, así como los auxiliares y conexos, previo contrato entre el operador ferroviario y sus clientes, se ejecuta conforme al itinerario establecido, los reglamentos ferroviarios y normas técnicas que se dicten a tales efectos.

2. Las condiciones específicas del embalaje, embarque, acondicionamiento y aseguramiento de las cargas de cualquier naturaleza se establecen mediante normas técnicas.

3. La transportación de envíos de correspondencia, periódicos, revistas, paquetes, enseres, menajes, valijas, bultos postales y otras cargas de volúmenes menores se presta por los operadores de ferrocarriles de servicio público, previo contrato entre las partes.

4. Cuando el operador ferroviario es una persona jurídica puede brindar servicios auxiliares y conexos vinculados al transporte ferroviario y a su infraestructura a otros operadores, a los terceros en la explotación ferroviaria, a titulares de accesos ferroviarios de los ferrocarriles de servicio industrial o propio y a personas jurídicas y naturales que no sean operadores ferroviarios.

CAPÍTULO IV INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA SECCIÓN PRIMERA Vías férreas y sus inmediaciones

ARTÍCULO 12.1. Clasificación de las vías férreas. Las vías férreas se clasifican en líneas principales, secundarias, ramales, subramales, accesos ferroviarios y carrileras.

2. La clasificación se efectúa también por categorías, de acuerdo con los parámetros, importancia económico-social, tráfico y velocidad de los trenes:

- a) Primera categoría;
- b) segunda categoría;
- c) tercera categoría; y
- d) cuarta categoría.

ARTÍCULO 13. Otros anchos de vía. La Administración del Transporte Ferroviario aprueba las solicitudes de ampliación de los anchos de vías ya construidos a los operadores ferroviarios o entidades que fundamenten su necesidad.

ARTÍCULO 14.1. Limitación para circular. No se permite la circulación y el paso de personas, animales y toda clase de vehículos sobre la vía férrea o a lo largo de su eje.

2. También está limitada la circulación del material rodante por cualquier vía férrea cuando esta no se encuentre apta para soportar o permitir el tráfico ferroviario.

ARTÍCULO 15.1. Utilización de terrenos. Para la utilización temporal de los terrenos a que se refiere el artículo 20 del Decreto-Ley con el objetivo de realizar labores o acciones encaminadas a la reconstrucción, reparación y mantenimiento de las vías férreas, se requiere la autorización de la Administración del Transporte Ferroviario y del permiso o convenio con el propietario o poseedor legal del terreno.

2. La utilización temporal es para depositar equipos y materiales de construcción, realizar excavaciones, explotar canteras, establecer almacenes y ejecutar trabajos conexos a la obra que se autoriza, caminos de acceso y otras acciones y labores necesarias o, en su caso, la ejecución de desvíos que faciliten el tránsito de equipos automotores y ferroviarios mientras duren los trabajos a ejecutar en la vía férrea.

3. Si el poseedor o propietario a que se refiere el apartado anterior no permite la utilización de su propiedad, la Administración del Transporte Ferroviario insta, amparada en la necesidad y utilidad pública o interés social de las obras a realizar, al Ministerio del Transporte para que se pronuncie en cuanto a esta restricción y la afectación al derecho de posesión o uso del terreno en cuestión por un tiempo determinado. De estar inconforme con la decisión adoptada el propietario o el poseedor del terreno puede acudir a la vía judicial, sin que por ello se paralice la ejecución de las obras.

4. La utilización temporal implica la expresión en tiempo de su duración, transcurrido el cual el poseedor o propietario recupera la posesión en las mismas condiciones y destino que tenía anteriormente. La rehabilitación está a cargo del titular de la vía férrea y no debe exceder el período convenido entre las partes. Si los terrenos no pueden volver a su destino anterior, el titular de la vía férrea procede a resarcir al propietario o poseedor.

ARTÍCULO 16. Adquisición de terrenos. En caso de que la utilización a que se contrae el artículo anterior sea definitiva, o a tenor del citado artículo 20 del Decreto-Ley se requieran nuevos terrenos para la construcción, reconstrucción, ampliación o mejoras de una vía férrea, la Administración del Transporte Ferroviario solicita la adquisición del terreno al poseedor o propietario para su ingreso al patrimonio estatal o, en su defecto, al Ministerio del Transporte, para el inicio del procedimiento de expropiación forzosa, previsto en la legislación sobre patrimonio estatal y procesal vigentes.

ARTÍCULO 17.1. Protección a la vía férrea, a la faja de derecho de vía y a la zona de desarrollo ferroviario. El titular de la vía férrea puede, sin requerir permiso ni autorización, realizar las acciones de saneamiento, eliminación, destrucción, restauración y restablecimiento al estado original de la faja de derecho de vía y sus inmediaciones, que incluye las cercas perimetrales, cuando detecte o tenga conocimiento de las infracciones previstas en los artículos 22, 23 y 24 del Decreto-Ley, así como ejercitar directamente las acciones correspondientes contra el infractor con arreglo a las disposiciones legales vigentes, e incluye la solicitud de imposición de las contravenciones personales, sin perjuicio de la responsabilidad a que diere lugar.

2. Cualquier persona puede comunicar a los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, a los inspectores del sistema del Ministerio del Transporte o del operador ferroviario, a la estación ferroviaria más cercana o a la autoridad administrativa del Ministerio de la Agricultura, sobre la presencia de ganado en la faja de derecho de vía, para que con el fin de evitar afectaciones a la seguridad ferroviaria se proceda por las autoridades competentes a la recogida de este con los medios adecuados y se apliquen al infractor las contravenciones y demás medidas administrativas, con independencia de la responsabilidad a que diere lugar.

ARTÍCULO 18.1. Autorización para acciones en la vía férrea. La Administración del Transporte Ferroviario autoriza cualquier tipo de obra subterránea, superficial o aérea que no esté relacionada con el mantenimiento del tráfico ferroviario, excepto cuando se trate de accesos ferroviarios, en cuyo caso el permiso lo emite el titular del acceso.

2. El inversionista para la ejecución de cualquier obra que pueda afectar la vía férrea, la faja de derecho de vía, la zona de desarrollo, cualquier otra instalación ferroviaria o la seguridad del movimiento de trenes y que no influya directamente en los objetivos señalados pero modifiquen la situación hidráulica o geográfica de una zona, que produzca afectaciones a los sistemas ferroviarios cercanos, la construcción o ampliación de canales, rectificación de ríos, sistemas de drenaje superficiales, embalses de agua u otras que obliguen a la construcción o modificación de obras de fábricas u obras de protección, ha de coordinar antes de su comienzo con los operadores ferroviarios las posibles afectaciones y entregar la documentación e información necesaria para su evaluación o aprobación.

3. Las acciones para ejecutar cualquier obra de conservación de las vías férreas en los patios ferroviarios, pasos a nivel u otro tramo de la vía en el que estén instalados los sistemas de señalización, centralización, bloqueo, electrificación, de telecomunicaciones y de tecnologías de la información y las comunicaciones, requiere de la aprobación de la Administración del Transporte Ferroviario.

ARTÍCULO 19.1. **Requisitos y señalización en cruceros y cruzamientos.** El establecimiento o supresión de pasos a nivel y cruzamientos ferroviarios lo aprueba la Administración del Transporte Ferroviario, de acuerdo con los requisitos de seguridad previstos en las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.

2. Los pasos a nivel y cruzamientos ferroviarios y su señalización se ajustan a lo establecido en la legislación vigente y normas técnicas.

ARTÍCULO 20. **Inspección a la vía férrea.** La inspección de la vía férrea y sus inmediaciones, incluidas las cercas perimetrales, se realiza por la Administración del Transporte Ferroviario, el Sistema de Inspección Estatal del Transporte y el titular de la vía; y tiene como objetivo garantizar permanentemente la seguridad en su explotación y planificar las acciones de conservación, reparación o mantenimientos que se requieran.

ARTÍCULO 21.1. **Métodos.** Los métodos a emplear para la realización de inspecciones a la vía férrea son:

- a) A pie: para comprobar o diagnosticar en detalle el estado técnico de los elementos de la vía férrea y la variación real de los parámetros originales y sus causas;
- b) desde un motor de vía: para comprobar el estado técnico de la vía, las señales fijas, los pasos a nivel, los elementos que componen la superestructura y la variación de sus parámetros, así como la existencia o no de ganado mayor en la faja de derecho de vía;
- c) a bordo de los trenes: se inspecciona desde la cabina de la locomotora, coche motor o la cola de un tren el estado general de la vía y se comprueba la calidad de la marcha del tren; y
- d) por medios técnicos.

2. Los métodos para efectuar lo dispuesto en el numeral anterior se pueden combinar entre sí.

ARTÍCULO 22. **Periodicidad.** La periodicidad mínima para realizar las inspecciones a la vía férrea y demás elementos que la componen puede ser diaria, semanal y mensual. De requerirse de una inspección detallada esta se ejecuta entre seis y doce meses.

SECCIÓN SEGUNDA

Instalaciones Ferroviarias

ARTÍCULO 23.1. **Subordinación administrativa y operacional.** Las estaciones y centros de carga y descarga son instalaciones ferroviarias que se subordinan administrativamente al operador ferroviario y, en cuanto a la operación y movimiento de trenes, a las dependencias estructurales de los centros de operaciones ferroviarias.

2. Los talleres ferroviarios pueden o no estar subordinados a un operador ferroviario.

3. Los operadores ferroviarios elaboran el plan para la ejecución de las acciones de conservación y mantenimiento a las estaciones, centros de carga y descarga, talleres y demás instalaciones ferroviarias, de conformidad con las disposiciones sobre el proceso inversionista.

4. Las instalaciones ferroviarias que se relacionan en los numerales 1 y 2 han de contar con el expediente técnico correspondiente, el que contiene la descripción de las operaciones ferroviarias y el proceso tecnológico que se realiza en cada una de las instalaciones y consta del esquema de desarrollo vial, la descripción y uso de estas, la numeración y especialización de las carrileras y sus conexiones, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 24.1. **Clasificación.** La Administración del Transporte Ferroviario determina la clasificación de las estaciones, los centros de carga y descarga, los talleres ferroviarios y otras instalaciones, de conformidad con las normas técnicas aprobadas.

2. La Administración del Transporte Ferroviario notifica al operador ferroviario que administra las instalaciones a que se refiere el numeral anterior el documento en que conste su habilitación y clasificación, dentro del término previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 25. **Características del sistema de telecomunicaciones y de la señalización ferroviaria.** Las características del sistema de telecomunicaciones y de tecnologías de la información y las comunicaciones y de la señalización ferroviaria, así como su empleo por parte del personal que interviene en la dirección y ejecución del movimiento de trenes, se establecen en el Reglamento de Operaciones Ferroviarias.

ARTÍCULO 26. **Atención a las comunicaciones.** La tripulación de los trenes y el personal de los centros de operaciones y de las estaciones ferroviarias están obligados durante la prestación del servicio a la atención permanente de los medios de comunicación de que disponen.

ARTÍCULO 27. **Estado técnico de los equipos de comunicaciones a bordo.** El operador ferroviario está obligado a colocar a bordo de los trenes, cuando circulen por la vía férrea, los medios de comunicaciones y los equipos de radio en buen estado técnico y garantizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 28. **Frecuencias oficiales.** El operador ferroviario explota u opera el ferrocarril de acuerdo con las frecuencias radioeléctricas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones y las emplea según las normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 29. **Señales visibles.** Las señales ferroviarias visibles se subdividen en:

- a) Señales fijas: las colocadas de forma permanente para indicar una condición fija o variable para el movimiento de trenes, tales como los semáforos, los cambiavías y los postes indicadores.
- b) Señales manuales: las que se hacen de forma manual por medio de los brazos, las banderas, los faroles o las linternas para ordenar el movimiento de un tren o equipo autopropulsado.
- c) Señales portátiles: las que se colocan en una posición fija para indicar una condición temporal para el movimiento de trenes, como los estandartes, las banderas y las mechas.
- d) Señales de tren: las que este exhibe para indicar una condición propia, como las luces y los faroles.

ARTÍCULO 30. **Señales audibles.** Las señales ferroviarias audibles se hacen por medio de explosiones o petardos, silbatos, campanas y timbres.

ARTÍCULO 31. **Personal autorizado.** Las señales y comunicaciones ferroviarias se ejecutan por el personal ferroviario calificado y autorizado por el operador ferroviario.

ARTÍCULO 32. **Aprobación de señales ferroviarias y sistema de comunicaciones.** La Administración del Transporte Ferroviario aprueba el diseño, adquisición, instalación, mantenimiento, reparación o modificación de las señales ferroviarias y el sistema de telecomunicaciones y de tecnologías de la información y las comunicaciones para cada ferrocarril, de conformidad con lo que se establece en el Decreto-Ley y las normas técnicas aprobadas.

SECCIÓN TERCERA

Servicios de operaciones ferroviarias

ARTÍCULO 33.1. **De los centros de regulación y control de tráfico ferroviario.** Los centros de regulación y control de tráfico ferroviario son los encargados de brindar el servicio de operaciones ferroviarias y tienen la obligación de transmitir o informar, de forma inmediata, a la estación ferroviaria y a las tripulaciones de los trenes el cumplimiento de la prohibición de circulación o la limitación que corresponda.

2. Los centros de regulación y control de tráfico ferroviario pueden ser nacionales, locales o ambos y se comunican entre sí con independencia de su operador, así como con los centros de operación de los demás sistemas de transporte y con los titulares de los accesos ferroviarios que se encuentren bajo su jurisdicción.

3. La Administración del Transporte Ferroviario notifica al operador ferroviario que los administra el documento en que conste el carácter de tales centros.

ARTÍCULO 34. **Plan de aviso.** Cada centro de operaciones ferroviarias tiene un plan de aviso que se activa en caso de afectación a la seguridad ferroviaria u otra situación excepcional.

SECCIÓN CUARTA

Accesos Ferroviarios

ARTÍCULO 35. **Tipos de accesos ferroviarios.** Se consideran accesos ferroviarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto-Ley, las vías férreas que enlazan o unen la red de ferrocarriles a:

- a) Las estaciones o terminales de pasajeros de cualquier sistema de transporte;
- b) los centros de carga y descarga y talleres ferroviarios;
- c) los puertos, aeropuertos, instalaciones fabriles y centrales azucareros;
- d) las fábricas e industrias;
- e) los almacenes, centros de acopio, recolección o agrupe de mercancías, contenedores, productos, materias primas o de cualquier carga general o especial; y
- f) las unidades militares o instituciones armadas y sus dependencias que los posean.

ARTÍCULO 36.1. **Obligaciones.** El titular del acceso ferroviario ha de cumplir, además de las obligaciones establecidas para los titulares de vías férreas en la Sección Segunda del Capítulo IV del Decreto-Ley, las siguientes:

- a) Organizar la explotación del acceso ferroviario, planificar y coordinar el trabajo con la estación ferroviaria donde enlace y mantener las comunicaciones con el centro de operaciones de su jurisdicción, con vistas a la ejecución de las operaciones de situación y levante para la realización segura de las operaciones de maniobra y trabajo con los trenes que circulen por el acceso o exista la necesidad de hacer uso de este;
- b) garantizar el mantenimiento y reparación de los mecanismos e instalaciones o áreas destinadas a la carga y descarga de las mercancías y al trasiego de estas desde y hacia los vagones ferroviarios, los pasos peatonales y las vías de acceso para los vehículos que incluye a los pasos a nivel o cruzamientos ferroviarios, si existieran;
- c) garantizar y ejecutar la realización de las operaciones de carga y descarga, conforme a las normas técnicas, así como que los vagones ferroviarios se sitúen en el acceso ferroviario; y
- d) responder por la integridad del material rodante, sus cargas, pasajeros y la tripulación ferroviaria una vez que el tren sobrepase el poste de capacidad del acceso ferroviario o cuando se encuentre en circulación por este.

2. Se entiende por poste de capacidad a aquel situado en una carrilera para indicar los lugares, a partir de los cuales está prohibido estacionar material rodante en dirección a las conexiones o cruzamientos.

ARTÍCULO 37.1. **Circulación y explotación.** La circulación de los trenes y demás equipos por los accesos ferroviarios se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley, este Reglamento y demás disposiciones establecidas en los reglamentos ferroviarios.

2. La explotación del acceso ferroviario de nueva construcción, los reconstruidos, así como la apertura de estos a la circulación ferroviaria se autorizan por la Administración del Transporte Ferroviario y para ello se verifica que:

- a) El acceso reúna las condiciones y parámetros técnicos del proyecto; y
- b) se hayan establecido la reglamentación y condiciones específicas para la circulación de los trenes y la realización de maniobras en el acceso.

ARTÍCULO 38. **Expediente técnico del acceso ferroviario.** El expediente técnico del acceso ferroviario que posee el titular del acceso ferroviario, ha de contener el plano de la vía férrea, un perfil longitudinal y los planos de obras de fábrica.

ARTÍCULO 39. **De la vía, ancho de vía y la faja de derecho de vía de los accesos.** La vía férrea que constituya un acceso ferroviario, en lo que concierne a su ancho de vía y faja de derecho de vía, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto-Ley.

ARTÍCULO 40. **Autorizaciones.** El titular del acceso ferroviario ha de solicitar las autorizaciones correspondientes previstas en el Decreto-Ley a la Administración del Transporte Ferroviario para:

- a) El arranque, desmantelamiento, supresión o desconexión definitiva del acceso;
- b) el cruzamiento o enlace de un acceso con cualquier otra vía férrea;
- c) el establecimiento o modificación de pasos a nivel o desnivel que atraviesen el acceso ferroviario; y
- d) la puesta en explotación del acceso construido o reconstruido.

CAPÍTULO V
MATERIAL RODANTE Y CIRCULACIÓN POR LA VÍA FÉRREA
SECCIÓN PRIMERA
Del material rodante

ARTÍCULO 41.1. Código de identificación ferroviaria. El material rodante queda individualizado cuando se le determina un código de identificación ferroviaria, único e irrepetible en todo el Sistema Ferroviario Nacional, por la Administración del Transporte Ferroviario, a propuesta del operador.

2. El código indica las características y el uso del material rodante y permite su interpretación durante las operaciones ferroviarias y el control del inventario.

3. La Administración del Transporte Ferroviario comprueba y supervisa el código de identificación ferroviaria que lleva impreso el material rodante de cualquier operador ferroviario.

ARTÍCULO 42.1. Codificación inicial y su actualización. Todo material rodante se codifica, ya sea este importado o de construcción nacional.

2. Cuando se realicen modificaciones que conlleven el cambio del código inicial se procede a su actualización en el registro o control correspondiente del Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 43. Obligaciones. El operador ferroviario está obligado a colocar el código de identificación ferroviaria del material rodante que explota, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su adquisición, y a actualizar en el registro o control del Ministerio del Transporte cualquier modificación de este, así como a inscribir y anotar los hechos y actos relacionados con el material rodante, conforme al procedimiento que a tales fines se establece.

ARTÍCULO 44.1. Causas y proceso para la solicitud de baja. Las causas de baja del material rodante son:

- a) Pérdida o destrucción total del equipo ferroviario;
- b) obsolescencia tecnológica en su funcionamiento;
- c) caducidad de la vida útil por la explotación del material rodante;
- d) depreciación o pérdida del valor de uso;
- e) declaración como objeto museable;
- f) venta al exterior;
- g) venta como materia prima; y
- h) cualquier otra causa justificativa.

2. El operador ferroviario interesado en solicitar la baja del material rodante ferroviario presenta su pretensión al que resuelve, por conducto de la Administración del Transporte Ferroviario.

3. La aprobación de la baja del material rodante la dispone el que resuelve mediante Resolución en la que se determinan el destino final de este medio, el plazo que tiene el operador ferroviario para ejecutar la decisión administrativa y el plan de medidas que debe adoptarse. Este acto se realiza conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

4. Al equipo ferroviario que cause baja se le retira la codificación y no puede circular por las vías férreas del país, además se cancela su inscripción en el registro o control del Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 45. Mantenimiento y reparación. Las acciones de mantenimiento y reparación al material rodante se realizan dentro de los períodos establecidos, en los talleres ferroviarios habilitados, conforme a las normas técnicas y de procedimiento de trabajo aprobadas.

ARTÍCULO 46.1. Comprobación de las modificaciones. La Administración del Transporte Ferroviario está facultada para comprobar, inspeccionar y verificar las modificaciones propuestas al material rodante y si se realizan conforme a los proyectos y especificaciones técnicas antes de otorgar la autorización.

2. La Administración del Transporte Ferroviario ordena la paralización de la modificación del material rodante de no ajustarse al proyecto técnico.

3. Cuando se trate de construcciones del material rodante se cumplen las disposiciones citadas en los apartados anteriores de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los trenes

ARTÍCULO 47. Normas técnicas para los trenes. Las normas técnicas para la formación y descomposición de trenes, así como para la circulación por la vía férrea son de obligatorio cumplimiento por los operadores ferroviarios y se aprueban por el que resuelve, a propuesta de la Administración del Transporte Ferroviario.

ARTÍCULO 48. Documentos a bordo. Todo tren para circular por la vía férrea debe llevar a bordo los documentos siguientes:

- a) El certificado de freno;
- b) el itinerario vigente;
- c) el comprobante de operación de los equipos de radiocomunicaciones;
- d) el certificado de la revisión técnica ferroviaria;
- e) la relación de los códigos de identificación ferroviaria de los equipos que conforman el tren;
- f) la relación de las licencias de movimiento de trenes de la tripulación que lo compone;
- g) la hoja de ruta ferroviaria;
- h) el libro de a bordo;
- i) la guía de carga y la relación de las cartas de porte y demás documentos que amparan la carga, en el caso de los trenes de carga; y
- j) los demás que se establezcan al efecto.

SECCIÓN TERCERA

De la tripulación de los trenes

ARTÍCULO 49.1. Miembros. Son miembros de la tripulación de un tren:

- a) El personal que realiza la conducción y la circulación del material rodante y sus auxiliares;
- b) los auxiliares de a bordo, cuya función es atender a los pasajeros, los equipajes, las cargas y los bultos; y
- c) demás tripulantes de servicio.

2. Los miembros de la tripulación relacionados en el inciso a) se examinan por personal facultativo para determinar si están aptos o no para realizar el viaje.

ARTÍCULO 50.1. Autoridad. El conductor es la máxima autoridad del tren y a él se subordina toda la tripulación que presta servicios en este.

2. En la circulación del tren la responsabilidad es del maquinista y su auxiliar; en lo referente al servicio, radica en el conductor.

ARTÍCULO 51. Responsabilidad. La responsabilidad del jefe de la tripulación ferroviaria comienza cuando se hace cargo del tren y cesa cuando lo entrega; no obstante, por razones justificadas puede ser relevado en sus obligaciones y atribuciones por un representante del operador ferroviario o una autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA

De la circulación por la vía férrea

ARTÍCULO 52.1. Requisitos para circular. La circulación de los trenes se realiza conforme a la organización del movimiento establecida en los itinerarios, el Reglamento de Operaciones Ferroviarias, las normas técnicas y demás disposiciones dictadas por el que resuelve.

2. Cuando los trenes circulen requieren estar en buen estado técnico, de limpieza e higienización y provistos de los dispositivos, accesorios, aditamentos y las señales establecidas que garanticen su seguridad en el movimiento.

3. El material rodante para circular por las vías férreas tiene que constar con el certificado de revisión técnica ferroviaria, debidamente actualizado y emitido conforme a los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 53. **Estado técnico.** El estado técnico del material rodante para circular por la vía férrea ha de responder a las normas técnicas y exigencias de operación del fabricante y a las regulaciones que se establecen en las normas técnicas que se aprueben por el que resuelve, a propuesta de la Administración del Transporte Ferroviario.

ARTÍCULO 54.1. **Revisión técnica ferroviaria.** La revisión técnica ferroviaria es obligatoria y permite comprobar que el material rodante se encuentra apto para circular y detectar cualquier defecto que constituya un riesgo para la circulación ferroviaria o la seguridad en el movimiento de los trenes.

2. La revisión técnica ferroviaria se realiza anualmente en las instalaciones ferroviarias certificadas por la Administración del Transporte Ferroviario, de conformidad con las especificaciones que se establecen en las normas técnicas que se aprueben.

3. Los equipos que posean el certificado de revisión técnica ferroviaria pueden ser revisados e inspeccionados en cualquier momento y lugar por el personal autorizado y los inspectores; si se detecta alguna deficiencia en alguno de ellos que atente contra la seguridad del movimiento se retira de la formación del tren o de la circulación por la vía férrea.

4. El operador ferroviario también procede a la revisión técnica ferroviaria del material rodante en los casos siguientes:

- a) Por importación, construcción y modificación; y
- b) cuando las circunstancias y condiciones del estado técnico así lo ameriten.

SECCIÓN QUINTA

Protocolo para el traslado de cargas especiales

ARTÍCULO 55.1. **Protocolo para el traslado de cargas especiales.** La Administración del Transporte Ferroviario propone a quien resuelve el protocolo de regulación de las relaciones de trabajo entre el operador ferroviario y el Grupo de Dirección de trenes militares, en el que establece las normas de seguridad aplicables para la transportación de carga militar, sustancias peligrosas y otras con régimen especial de transportación.

2. El conductor del tren es responsable ante el jefe del tren militar de la seguridad en la transportación de la carga y de los pasajeros.

CAPÍTULO VI

SEGURIDAD FERROVIARIA

SECCIÓN PRIMERA

De los comités de gestión de la seguridad ferroviaria

ARTÍCULO 56.1. **Comité Nacional de Gestión de la Seguridad Ferroviaria y sus funciones.** Se constituye en la Administración del Transporte Ferroviario el Comité Nacional de Gestión de la Seguridad Ferroviaria, en lo adelante el Comité Nacional, el que tiene las funciones siguientes:

- a) Exigir a los operadores ferroviarios la realización del control y seguimiento sobre la gestión ferroviaria que deben realizar los directivos, especialistas, trabajadores y operativos vinculados a los procesos de transportación y actividades de apoyo;
- b) requerir a cualquier operador ferroviario el análisis de las causas directas e indirectas que provocan las afectaciones a la seguridad ferroviaria y de las que constituyen una fuente de peligro para su ocurrencia, la adopción de las acciones correctivas y preventivas que aseguren su eliminación; solicitar esta información cuando sea necesario para el mejor desarrollo de las sesiones del Comité Nacional, y
- c) evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, normas técnicas y demás regulaciones aplicables a la explotación de los medios e instalaciones y controlar las medidas técnico-organizativas correspondientes para lograr la disminución de la accidentalidad ferroviaria e informar sus resultados a quien resuelve, a partir de las tendencias de las afectaciones y de las inspecciones y controles de la Administración del Transporte Ferroviario.

2. El Comité Nacional para su mejor funcionamiento puede establecer relaciones de coordinación y colaboración con comités y comisiones nacionales vinculados con la seguridad de otros modos de transporte.

ARTÍCULO 57.1. **Membresía.** El Comité Nacional está integrado por el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y seis miembros designados por quien resuelve, a propuesta de la Administración del Transporte Ferroviario.

2. El Presidente del Comité Nacional está facultado para invitar a las sesiones de trabajo a directivos, funcionarios y especialistas vinculados con los temas a analizar.

3. El Vicepresidente del Comité Nacional asume las funciones del Presidente en caso de ausencia temporal.

ARTÍCULO 58. **Nominación.** La nominación de los seis miembros del Comité Nacional se realiza sobre la base de los conocimientos, experiencia y preparación demostrada en las especialidades que atienden.

ARTÍCULO 59. **Quórum.** Para que el Comité Nacional pueda celebrar su sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los miembros que la integran y sesiona cada dos meses.

ARTÍCULO 60.1. **Plan anual de actividades.** El Presidente del Comité Nacional elabora el plan anual de actividades para analizar, a partir de los resultados alcanzados en la reducción de la accidentalidad durante el año anterior, las causas y condiciones que propician los accidentes ferroviarios y otros aspectos, con el objetivo de lograr la mayor disminución posible de los peligros y riesgos existentes.

2. El plan anual de trabajo es aprobado por el que resuelve.

ARTÍCULO 61.1. **De los comités de gestión.** Cada operador ferroviario constituye su Comité de Gestión de la Seguridad Operacional, en lo adelante el Comité de Gestión, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

2. Estos comités envían al Comité Nacional las informaciones, estadísticas y resultados de su gestión cada seis meses.

3. Cuando el operador ferroviario es una persona natural no constituye un Comité de Gestión; no obstante, está obligado a cumplir lo previsto en el apartado anterior y además a participar, cuando sea convocado, en las reuniones del Comité de Gestión del operador ferroviario más cercano a su domicilio legal o al Comité Nacional, según se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

Afectaciones a la seguridad ferroviaria

ARTÍCULO 62. **Hechos o acontecimientos.** Los hechos o acontecimientos ocurridos en la vía férrea se consideran afectaciones a la seguridad ferroviaria, excepto los sucesos siguientes:

- a) Descarrilamiento del equipo ferroviario ocurrido durante las operaciones de riego de piedra u otros trabajos en la vía férrea;
- b) descarrilamiento de trenes de escombros o que trasladen equipos tractivos o de arrastres accidentados o en mal estado para su revisión;
- c) incendio ocasionado por desperfectos técnicos en los equipos ferroviarios, siempre y cuando no sea imputable al actuar negligente durante el proceso de revisión, o cuando se haya originado por fuerza mayor o caso fortuito;
- d) descarrilamiento en carrileras y conexiones derivados del uso de gúinches u otros mecanismos no ferroviarios para el traslado de los equipos de arrastres;
- e) fallo técnico; y
- f) los demás que se especifiquen en las regulaciones ferroviarias cubanas.

ARTÍCULO 63.1. **Ganado en la faja de derecho de vía.** Constituye una afectación a la seguridad ferroviaria la muerte o atropello del ganado suelto o no, o el que se encuentre ocasionalmente en la faja de derecho de vía.

2. La tripulación de un tren en marcha tiene la obligación de informar a la estación o al centro de operaciones ferroviarias cualquier acontecimiento previsto en el numeral anterior.

ARTÍCULO 64. **Fallo técnico.** Se considera fallo técnico aquel evento, rotura o acontecimiento ocurrido al material rodante o a la instalación fija que no da lugar a un accidente o a un incidente ferroviario.

ARTÍCULO 65.1. **Emergencia Ferroviaria.** Las afectaciones a la seguridad ferroviaria pueden dar lugar a una emergencia ferroviaria.

2. Se entiende por emergencia ferroviaria el resultado de accidentes ferroviarios, el desvío de la circulación ferroviaria por otras vías férreas o una situación que requiera el aseguramiento inmediato del movimiento de trenes o los trabajos de reparación y mantenimiento de la vía férrea.

3. La emergencia ferroviaria se declara por la Administración del Transporte Ferroviario y se ejecuta por el operador ferroviario que corresponda.

ARTÍCULO 66.1. **Comisión Investigadora.** Cuando ocurran afectaciones a la seguridad ferroviaria se constituye una comisión de investigación con el objetivo de conocer, investigar y dictaminar sobre el hecho y sus consecuencias.

2. Las comisiones se crean por Resolución dictada por la autoridad facultada, en dependencia del tipo de comisión de que se trate.

3. La cantidad de miembros de la Comisión Investigadora que se crea ha de ser impar.

ARTÍCULO 67.1. **De los tipos de comisiones.** Las comisiones de investigación de las afectaciones a la seguridad ferroviaria pueden ser:

- a) Especial de investigación;
- b) central de investigación; y
- c) empresarial o a nivel de operador.

2. Las comisiones citadas en los incisos b) y c) del numeral anterior pueden ser creadas de forma permanente o para un caso determinado.

ARTÍCULO 68. **Subordinación de las comisiones.** La comisión actuante subordina su investigación a la comisión de mayor nivel que se designe cuando por la magnitud o características del accidente así lo exija.

ARTÍCULO 69.1. **Acciones de la tripulación.** Cuando se produzca una afectación a la seguridad ferroviaria el jefe de la tripulación de un tren o los miembros de esta realizan las acciones siguientes:

- a) Detener el tren hasta que reciba la indicación u orden del operador ferroviario de proseguir viaje;
- b) informar de inmediato lo ocurrido a la estación del ferrocarril en servicio más cercana y al centro de operaciones ferroviarias de esa jurisdicción;
- c) si constituye un descarrilamiento y el tren puede ser encarrilado por sus medios procede e informa a una de las dependencias indicadas en el inciso anterior; si se requiere de otros auxilios para encarrilar o expeditar la vía la tripulación es la responsable de los trabajos que se realicen, hasta tanto lleguen al lugar la persona designada para asumirlo;
- d) los trabajadores ferroviarios que por cualquier motivo viajen en el tren o trenes involucrados en el hecho se subordinan al jefe de la tripulación;
- e) cuando en la afectación intervenga más de un tren, los trabajadores se subordinan al jefe de tripulación del tren de mayor categoría;
- f) la tripulación de los trenes en el lugar de los hechos está obligada a prestar auxilio a los pasajeros y en especial a los lesionados, hasta tanto lleguen los medios especializados; organizar y coordinar la atención y el trasbordo de los pasajeros en el caso de los trenes de viajeros; y en los trenes de carga se procede al trasbordo de las mercancías;
- g) adoptar las acciones preliminares para preservar el lugar del hecho;
- h) ejecutar las acciones que de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Penal, debe realizar cuando la muerte de una persona sobreviniere como consecuencia de un accidente yendo el tren en marcha;
- i) salvaguardar el equipaje de los pasajeros o la carga;
- j) ejecutar o colocar las señales ferroviarias previstas para estos casos; y
- k) cualquier otra establecida en este Reglamento y en el de Operaciones Ferroviarias.

2. Si el jefe de la tripulación recibe la orden de desenganchar uno o más vagones ferroviarios y continuar viaje, está obligado a dejar en el lugar de los hechos a uno de sus auxiliares, quien queda responsabilizado con la custodia y protección de las mercancías y los pasajeros, salvo orden por escrito contraria.

ARTÍCULO 70. Actuación de la estación ferroviaria. Cuando la estación ferroviaria o el centro de operaciones ferroviarias conocen de una afectación realiza lo siguiente:

- a) Ejecutar el plan de aviso;
- b) ordenar y someter a los miembros de la tripulación del tren a examen médico, conforme a lo previsto en el artículo 76 de este Reglamento;
- c) en dependencia de la magnitud y las consecuencias disponer la ejecución o no de los auxilios requeridos;
- d) dar aviso al tren de auxilio mayor o menor;
- e) adoptar las medidas de seguridad; y
- f) ejecutar las señales y realizar las comunicaciones previstas en estos casos.

CAPÍTULO VII

DE LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS

ARTÍCULO 71. Disciplina ferroviaria. Se considera disciplina ferroviaria el cumplimiento estricto y consciente por los trabajadores ferroviarios de las disposiciones jurídicas, reglamentos, normas técnicas ferroviarias y las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones por la autoridad facultada del operador ferroviario, dirigidas todas a lograr una operación ferroviaria segura y eficiente, así como la prestación del servicio con confort y altos estándares de calidad.

ARTÍCULO 72. Obligación de observar el esquema de jerarquización. Los trabajadores ferroviarios tienen la obligación de observar los niveles de jerarquización que se establezcan.

CAPÍTULO VIII

DE LA TITULACIÓN FORMAL FERROVIARIA

Sección Primera

Generalidades

ARTÍCULO 73.1. Requisitos. La titulación formal ferroviaria se expide a las personas naturales:

- a) Que arriben a la edad de dieciocho años, para la obtención de la Licencia de Movimiento de Trenes;
- b) a partir de los diecisiete años, para la obtención del Certificado de Seguridad Ferroviaria; y
- c) egresadas de los centros educacionales de enseñanza de los ministerios de Educación y de Educación Superior o que hayan cursado estudios de superación o nivelación en los centros de capacitación ferroviarios.

2. Para obtener la titulación formal ferroviaria se requiere:

- a) Poseer los conocimientos, habilidades y condiciones físicas y psicofisiológicas debidos para cumplir las exigencias establecidas a tales efectos;
- b) contar con el nivel escolar establecido por el calificador de cargo;
- c) no ser habitual al uso de sustancias tóxicas, alucinógenas o de efectos similares, o a los alcohólicos; y
- d) no haber sido inhabilitado, suspendido o cancelado para ello por los tribunales, funcionarios competentes del Ministerio de Salud Pública, de la Administración del Transporte Ferroviario o del operador ferroviario, según corresponda.

ARTÍCULO 74. Obligación de portar. El trabajador ferroviario que por razón de su cargo requiera de titulación formal exigida en el Decreto-Ley tiene la obligación de llevar consigo el documento que acredite tal condición y mostrarlo a las autoridades facultadas e inspectores, cuando le sea solicitado o exigido.

ARTÍCULO 75. Aspectos formales del documento. La titulación ferroviaria que presente señales de alteración o deterioro que hagan dudosa su autenticidad, o su texto sea ilegible o hubiese sido extendida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, es nula y carece de todo valor y eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive del hecho.

ARTÍCULO 76. Información obligada del facultativo o especialista. El facultativo o especialista de una dependencia del Ministerio de Salud Pública o de la Administración del Transporte Ferroviario, cuando por cualquier motivo o por la ocurrencia de un accidente ferroviario o por la ingestión de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas, alucinógenas o de efectos similares, examina o asiste al titular de la Licencia de Movimiento de Trenes o del Certificado de Seguridad Ferroviaria y observa que este padece de una enfermedad o deficiencia que lo incapacita para el ejercicio de la labor o funciones relativas a su cargo, tiene la obligación de informar de inmediato a la Administración del Transporte Ferroviario o al operador ferroviario, según corresponda, y deja constancia de ello en el expediente médico y en el de Licencia correspondiente.

ARTÍCULO 77. Obligación de ocupar. La Administración del Transporte Ferroviario está facultada para ocupar la titulación formal ferroviaria cuando se demuestre o tenga conocimiento de lo previsto en los artículos 75 y 76 del presente Reglamento para ordenar o ejecutar de oficio, según corresponda, la adopción de la medida que proceda.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Licencia de Movimiento de Trenes y del Permiso

ARTÍCULO 78.1. Tipos de Licencia. La Licencia de movimiento de trenes, en lo adelante la Licencia, se expide en atención al servicio que prestan los ferrocarriles. Estas son:

- a) Licencia para los ferrocarriles de servicio público; y
- b) licencia para los ferrocarriles de servicio industrial o propio.

2. El titular de la Licencia expedida para los ferrocarriles de servicio industrial o propio no puede laborar o intervenir en los trabajos o servicios de operación, movimiento y maniobra de los trenes en el ferrocarril público.

ARTÍCULO 79.1. Grupos de Licencia y su vigencia. La Licencia se clasifica por grupos y dentro de cada Grupo en clases, y se expide para cada una de las actividades específicas siguientes:

- a) **GRUPO I: Despachador y Operador**, tiene una vigencia de seis años.
 1. Clase uno Despachador de Trenes
 2. Clase dos Operador de Movimiento
- b) **GRUPO II: Semaforista ferroviario**, tiene una vigencia de ocho años.
 1. Clase uno Semaforista Ferroviario
- c) **GRUPO III: Jefes de Patios Ferroviarios**, tiene una vigencia de ocho años.
 1. Clase uno Jefe de Patio
- d) **GRUPO IV: Conductores y Auxiliares**, tiene una vigencia de ocho años.
 1. Clase uno Conductor de Tren
 2. Clase dos Auxiliar de Conductor de Tren
- e) **GRUPO V: Maquinistas y Auxiliares**, tiene una vigencia de seis años.
 1. Clase uno Maquinista "Instructor" de Tren
 2. Clase dos Maquinista "A" de Tren
 3. Clase tres Maquinista "B" de Tren
 4. Clase cuatro Maquinista "C" de Tren
 5. Clase cinco Motorista de Ferrobús
 6. Clase seis Auxiliar "A" de Maquinista de Tren
 7. Clase siete Auxiliar "B" de Maquinista de Tren
 8. Clase ocho Auxiliar "C" de Maquinista de Tren
- f) **GRUPO VI: Operador de Equipos Especializados**, tiene una vigencia de diez años.
 1. Clase uno Operador de Equipos Especializados

g) **GRUPO VII: Operador de Motor de Vía**, tiene una vigencia de diez años.

1. Clase uno Operador o chofer de Motor de Vía
2. La Licencia puede expedirse por más de un Grupo a favor de una misma persona. Cuando una Licencia ampara varios grupos y clases se fija como fecha de vencimiento la del Grupo cuyo período sea el más corto y tiene el titular que examinar todos los grupos que posea, cuando haya transcurrido más de la mitad de su vigencia.
3. Solo pueden conducir locomotoras u otro vehículo de tracción ferroviaria e intervenir de cualquier forma en la operación, movimiento y trabajo de trenes:
 - a) Los titulares de licencias, en la labor específica que estas autoricen; y
 - b) los que se hallen en práctica de aprendizaje para obtener la Licencia correspondiente, siempre que estén acompañados por un instructor autorizado y posean el permiso ferroviario de aprendizaje.

ARTÍCULO 80.1. Control y seguimiento de la Licencia. La Administración del Transporte Ferroviario otorga la Licencia dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de aprobación del examen práctico estatal.

2. El número de la Licencia es único e irrepetible y coincide con el de su Expediente. Las licencias de uno u otro tipo, sean de uno o varios grupos, se expedirán en un documento único con las particularidades que se establecen en los artículos 78 y 79 del presente Reglamento, al dorso del cual se hace constar el o los grupos y dentro de cada uno de estos la Clase que ampara.

3. La Licencia se expide, renueva, suspende y cancela por la Administración del Transporte Ferroviario.

ARTÍCULO 81.1. Registro de control administrativo del Expediente de Licencia. La Administración del Transporte Ferroviario, a través de sus administraciones territoriales, mantiene un registro de control administrativo de los expedientes de Licencia de cada titular.

2. Los expedientes de Licencia no pueden ser extraídos del lugar donde se encuentran archivados a cargo de las administraciones territoriales de la Administración del Transporte Ferroviario, salvo por disposición expresa de los órganos del Estado, la Fiscalía y los Tribunales, o en su caso, por el Jefe de la Administración del Transporte Ferroviario.

3. Los funcionarios designados por el Jefe de la Administración del Transporte Ferroviario son los facultados para emitir o expedir la Licencia, quienes tienen la función y la responsabilidad de custodiar, preservar y conservar los documentos que contienen los expedientes de licencias y su correspondiente anotación en los registros de control administrativo, conforme a los procedimientos internos y las regulaciones ferroviarias que se establecen.

ARTÍCULO 82.1. Permiso ferroviario de aprendizaje. El permiso ferroviario de aprendizaje es el documento personal e intransferible expedido por la Administración del Transporte Ferroviario para que el aspirante a la obtención de la Licencia reciba el adiestramiento indispensable en la conducción o manejo de un equipo ferroviario o para la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes.

2. Este documento tiene una vigencia de ciento ochenta días naturales.

ARTÍCULO 83.1. Aspirantes. La persona que aspira a obtener una Licencia se somete previamente a los exámenes médicos y psicofisiológicos en las instituciones de los ministerios de Salud Pública o del Transporte, según corresponda, que permita determinar si se encuentra apto para desempeñar el trabajo, según las regulaciones que se dictan por el Ministerio de Salud Pública.

2. Una vez aprobado el examen médico y psicofisiológico el aspirante se somete a un curso de preparación en los centros de capacitación ferroviaria y posteriormente a los exámenes teóricos y prácticos estatales. El aspirante ha de superar el examen teórico estatal para la obtención del Permiso ferroviario de aprendizaje y poder presentarse al examen práctico estatal.

3. De no aprobar el examen teórico o el práctico, según corresponda, tiene derecho a una segunda oportunidad en un periodo no mayor de noventa días naturales; si desaprueba en esta ocasión puede presentarse nuevamente dentro del término de sesenta días naturales posteriores a la fecha en que se conozca el resultado.

4. De desaprobar en esta tercera oportunidad no puede solicitar la Licencia hasta después de un año a partir de la fecha del último examen.

ARTÍCULO 84. Cambio de grupo o clase. El titular de una Licencia solo puede aspirar a otro Grupo o Clase cuando:

- a) La Licencia a la que aspira fuera de la Clase inmediata superior del mismo Grupo de la que posee; o
- b) la Licencia a la que aspire fuera de la última Clase de un Grupo.

ARTÍCULO 85.1. Períodos de exámenes médicos y los psicofisiológicos obligatorios. El período para la realización de los exámenes médicos y los psicofisiológicos para los titulares mayores de sesenta años es cada dos años.

2. La realización del examen médico y psicofisiológico de los titulares menores de sesenta años se hace a la mitad del período de vigencia de la Licencia como sigue:

- a) Para la Licencia de los GRUPOS I y V, cada tres años;
- b) para la de los GRUPOS II, III y IV, cada cuatro años; y
- c) para la de los GRUPOS VI y VII, cada cinco años.

3. Cuando un titular o aspirante de Licencia resulte no apto como resultado del examen médico o el psicofisiológico y a criterio del especialista o del facultativo que lo examinó el padecimiento que presenta es reversible, puede emitir un dictamen donde conste no apto temporal y concede un plazo para ser evaluado nuevamente a los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 86.1. Períodos de exámenes de recalificación obligatorios. El titular de la Licencia tiene la obligación de someterse a los exámenes de recalificación de habilidades y de conocimiento que se realizan en los centros de capacitación ferroviarios con una frecuencia anual.

2. Si suspende la primera oportunidad, dentro del término de treinta días naturales siguientes tiene derecho a una segunda. De suspender está el operador ferroviario remite a la Administración del Transporte Ferroviario los resultados alcanzados por el titular para que sea examinado nuevamente por esta entidad y definir sobre la suspensión o cancelación de la Licencia, según la calificación obtenida en el examen estatal.

ARTÍCULO 87. Otros exámenes estatales obligatorios. Si el trabajador titular no labora en el cargo relacionado con la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes por más de seis meses, por cualquier causa, se somete a examen teórico - práctico estatal en las oportunidades previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 88. Solicitud de examen médico, psicofisiológico o reevaluación de capacidad técnica. La Administración del Transporte Ferroviario, de oficio o a instancia del operador ferroviario, puede disponer un nuevo examen médico, psicofisiológico o de reevaluación, cuando existan causas o circunstancias fundadas que lo ameriten.

ARTÍCULO 89.1. Causas y términos para la suspensión. La suspensión de la Licencia procede y está sujeta a las causas y términos siguientes:

- a) Por el término de rehabilitación de la medida disciplinaria, hasta tanto el operador ferroviario demuestre por escrito que el titular de la Licencia se ha rehabilitado laboralmente, si al titular se le hubiere aplicado una medida disciplinaria de traslado temporal a otra plaza de menor calificación por el término de hasta un año, con derecho a reincorporarse a su plaza, por infracción de la disciplina laboral considerada como grave en el Reglamento Disciplinario Ramal Ferroviario, relacionada con la seguridad del movimiento o maniobra de los trenes;

- b) por el término que disponga el facultativo o la autoridad facultada, hasta tanto el titular de la Licencia demuestre haber cesado la incapacidad física, psíquica o técnica como resultado del nuevo examen médico, psicofisiológico o de reevaluación de la capacidad técnica, previsto en el artículo 88, cuando se determina la incapacidad transitoria de este para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;
- c) de treinta días hasta un año natural, contados a partir del inicio del proceso investigativo de la afectación a la seguridad del movimiento o de la violación cometida, como medida preventiva a los presuntos responsables de un accidente, incidente o de un conato de choque;
- d) de seis meses y hasta un año, contados a partir del inicio del proceso investigativo de la afectación a la seguridad de movimiento, o de la fecha de conocimiento de la violación o de la infracción cometida como medida preventiva al presunto responsable de la inobservancia relacionada con la orden de vía, el itinerario, la salida o el recorrido del tren, o por exceso de velocidad, comprobados o detectados mediante el empleo de medios especializados o equipos técnicos instalados para estos fines a bordo del tren o en las instalaciones fijas; y por transgresiones de los reglamentos y disposiciones normativas que rigen la operación, explotación ferroviaria y los trabajos de maniobra; y
- e) por disposición de tribunal competente.

2. El facultativo, el jefe del laboratorio psicofisiológico o del tribunal docente examinador, en el caso del inciso b) del numeral anterior, ha de entregar los resultados a la Administración del Transporte Ferroviario para su incorporación al Expediente de Licencia y esta a su vez al operador ferroviario a los efectos que procedan, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 69 del Decreto-Ley.

3. El operador ferroviario, en las causas previstas en los incisos c) y d) del numeral 1 de este artículo, tiene la obligación de comunicar a la Administración del Transporte Ferroviario la adopción de las medidas administrativas o la aplicación de las medidas disciplinarias a los efectos que correspondan.

4. Al vencimiento del término de la suspensión el titular puede obtener nuevamente la Licencia; en caso de que este sea igual o superior a seis meses está obligado a realizar el examen de reevaluación de la capacidad técnica y los teórico-prácticos estatales.

ARTÍCULO 90.1. Causas y términos para la cancelación temporal: La cancelación temporal de la Licencia procede y está sujeta a las causas y términos siguientes:

- a) Por el término de rehabilitación de la medida disciplinaria, hasta tanto el operador demuestre por escrito que el titular ha sido rehabilitado laboralmente; por aplicación de medida disciplinaria firme de separación definitiva de la entidad o del sector o actividad; y por infracción grave o de suma gravedad, prevista en el Reglamento Disciplinario Ramal Ferroviario para el movimiento de trenes, trabajos de maniobra y de operaciones;
- b) de cuatro a cinco años, por reiteradas violaciones o infracciones de los reglamentos ferroviarios y demás disposiciones vigentes que rigen la seguridad del movimiento de trenes, trabajos de maniobras y operaciones; por incurrir en varias ocasiones en las causas previstas en los incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 89 de este Reglamento; y por presentar síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas antes y durante el viaje o la prestación del servicio, según examen médico;
- c) de tres a cuatro años, cuando la seguridad de la operación, movimiento y trabajo de maniobra de trenes así lo aconsejen;
- d) de dos a tres años, cuando existan actuaciones delictivas confirmadas por el operador ferroviario, dentro o fuera del sector ferroviario, que dañe de alguna forma el prestigio del sector o la actividad, el patrimonio de la entidad a que pertenece o de terceros; se considere procedente en los casos en que se aplique una medida disciplinaria cuyo rigor no se corresponda con las causas que pueden imponer la cancelación de la Licencia a su titular o sean exonerados laboral o administrativamente; y como resultado de la reevaluación de la capacidad técnica.

- e) de un año, por solicitud propia, salida temporal del territorio nacional y no renovar la Licencia en el período correspondiente; y
- f) por decisión del tribunal competente.

2. En el caso de lo previsto en el inciso e), el titular puede solicitar la Licencia antes del vencimiento del término, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, como aspirante a titular de Licencia, con la salvedad de que mantiene el mismo número de Expediente de Licencia.

3. La Administración del Transporte Ferroviario al valorar la nueva solicitud de expedición de Licencia por rehabilitación tras haber transcurrido los términos dispuestos en el numeral 1 de este artículo a quienes se les hubiere cancelado temporalmente, tramita esta como una solicitud de aspirante a titular de Licencia, a tenor de lo establecido en los artículos 82 y 83 del presente Reglamento. Para la expedición de la nueva Licencia se tienen en cuenta los antecedentes laborales y del Expediente de Licencia.

ARTÍCULO 91.1. Cancelación definitiva. La Licencia se cancela definitivamente en los casos siguientes:

- a) Incapacidad permanente del titular para ejercer su actividad como resultado del reconocimiento médico y psicofisiológico;
- b) ser responsable por la ocurrencia de un accidente ferroviario de gran connotación pública, de pérdida de vidas humanas, de recursos materiales del operador o del Estado cubano, o por la ocurrencia de infracciones que afecten el prestigio del transporte ferroviario;
- c) por reincidencia o reiteración en las causas previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 90 de este Reglamento;
- d) declaración de no idoneidad, demostrada por el operador ferroviario;
- e) por aplicación de una medida de seguridad por enajenación mental, embriaguez habitual, dipsomanía, narcomanía y otras similares;
- f) por jubilación o fallecimiento del titular;
- g) si su titular resulta sancionado por comisión de delito; y
- h) por decisión de tribunal competente.

2. La medida dispuesta en el numeral anterior tiene un tiempo indeterminado y la Administración del Transporte Ferroviario no puede emitir Licencia a favor de ese titular.

ARTÍCULO 92. Excepcionalidad. Al jubilado que habiendo sido titular de la Licencia solicite nuevamente esta para su reincorporación laboral, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente se le tramita de forma excepcional a tenor de lo establecido en el artículo 83 del presente Reglamento, con la salvedad de que mantiene el mismo número de Expediente de Licencia.

ARTÍCULO 93.1. Autoridad facultada. Las medidas de suspensión y cancelación temporal o definitiva de la Licencia son dispuestas mediante Resolución dictada por la autoridad competente de la Administración del Transporte Ferroviario.

2. La medida que se dicte es efectiva a partir del día hábil siguiente al de su notificación al titular, por conducto del operador ferroviario, y se ejecuta de modo directo e inmediato, con independencia de que muestre inconformidad con ella, por lo que los recursos que se establezcan en su contra no tendrán efectos suspensivos sobre su ejecución. La notificación ha de realizarse dentro del término de diez días hábiles posteriores a la fecha de aprobación de la medida.

3. Esta se le comunica al operador ferroviario en igual término, a los efectos que conforme a Derecho procedan.

ARTÍCULO 94.1. Tramitación de los Recursos. Los recursos se presentan por la parte interesada por escrito y sin formalidades algunas, donde consten al menos las generales del promovente, los datos de la Resolución que se recurre, la autoridad que la dictó, la fecha de notificación y la firma del recurrente. La autoridad que reciba el Recurso que corresponda ha de elevarlo al superior jerárquico facultado para conocerlo, dentro del término improrrogable de siete días hábiles posteriores a la fecha de presentación.

2. Contra la medida de suspensión o de cancelación temporal o definitiva el trabajador tiene derecho a establecer Recurso de Apelación en el término previsto en el numeral 1 del artículo 62 del Decreto-Ley.

3. La presentación del Recurso de Alzada ante el Ministro del Transporte, previsto en el numeral 2 del artículo 62 del Decreto-Ley, es por conducto de la autoridad que conoció el Recurso de Apelación. Con la notificación queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 95.1. Períodos y exámenes obligatorios para la renovación. La Licencia ha de renovarse en los períodos siguientes:

- a) **Grupos I y V** a los seis años de la expedición de la Licencia o su renovación anterior.
- b) **Grupos II, III y IV** a los ocho años de la expedición de la Licencia o su renovación anterior.
- c) **Grupos VI y VII** a los diez años de la expedición de la Licencia o su renovación anterior.

2. El titular para realizar la renovación de la Licencia ha de someterse a los exámenes médicos y psicofisiológicos, el curso de recalificación en los centros de capacitación ferroviaria y los teóricos estatales.

3. Si el titular no aprueba los exámenes antes referidos en las oportunidades señaladas en el numeral 3 del artículo 85 y el 2 del artículo 86, se procede de oficio a la suspensión o cancelación temporal o definitiva de la Licencia, según corresponda.

ARTÍCULO 96.1. Traslados. El trabajador titular de la Licencia que se traslade de una entidad laboral a otra y en esta última vaya a desempeñar el mismo cargo que venía ocupando en la anterior, tiene la obligación de recibir una recalificación práctica sobre la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes en las vías donde ejecutará la labor o actividad.

2. El trabajador titular de la Licencia tiene la obligación de actualizar en la Licencia de Movimiento de Trenes el dato relativo al centro de trabajo donde prestará sus servicios y la dirección postal de este.

3. Las entidades laborales y las operadoras de ferrocarriles que den alta como trabajador a una persona titular de la Licencia imparten previamente un curso de recalificación práctica, a los fines de que desempeñe las labores específicas que esta autoriza.

4. Los traslados de un trabajador titular de la Licencia han de estar avalados por la entidad laboral cedente y la receptora, documento que debe constar en el Expediente de Licencia.

5. La Administración del Transporte Ferroviario con los documentos que justifiquen el traslado del trabajador procede a la modificación de los datos referentes a la entidad laboral y expide a esos fines la Licencia actualizada.

SECCIÓN TERCERA

Del Certificado de Seguridad Ferroviaria

ARTÍCULO 97. Certificado de Seguridad Ferroviaria. El Certificado de Seguridad Ferroviaria es el documento que se expide a favor del trabajador no titular de Licencia, y lo acredita para desempeñarse en un cargo de alto impacto sobre la seguridad del movimiento y el trabajo de maniobra de los trenes en el Sistema Ferroviario Nacional.

ARTÍCULO 98. Grupos y vigencia de los Certificados. Los Certificados tienen una vigencia de seis años y se ordenan por los Grupos siguientes:

GRUPO “A”

1. Jefe del Centro de Operaciones Ferroviarias y Jefes de Turno de los Centro de Operaciones Ferroviarias.
2. Jefe de Tráfico de los establecimientos cañeros y Jefe de Turno de los establecimientos cañeros.
3. Jefe de Estación Especial y de Estación de Primera Categoría.
4. Subjefes de Estación.
5. Operativos de Locomotoras.
6. Jefe de Distritos de Vías, Jefes de Brigadas de Vías, de Puentes y los Camina vías y Camina puentes.

GRUPO “B”

1. Jefe de Talleres Ferroviarios.
2. Jefes de Revisiones.
3. Recepcionista de Equipos Tractivos.
4. Revisadores de Coches y Carros.
5. Inspectores de Seguridad Ferroviarias.

ARTÍCULO 99.1. Aspirantes. La persona que aspira a obtener un Certificado se somete previamente a los exámenes médicos y psicofisiológicos en las instituciones de los ministerios de Salud Pública o del Transporte, según corresponda.

2. Aprobados los exámenes el aspirante realiza los exámenes teóricos y prácticos en los centros de capacitación ferroviarios, a propuesta del operador ferroviario.

3. De reprobado el examen teórico o el práctico, según corresponda, tiene derecho a una segunda oportunidad en un período no mayor de noventa días naturales; si desaprueba en esta ocasión puede presentarse nuevamente dentro del término de sesenta días naturales posteriores a la fecha en que se conozca el resultado.

4. De desaprobar en esta tercera oportunidad no puede solicitar Certificado hasta después de seis meses a partir de la fecha del último examen.

ARTÍCULO 100.1. Períodos de exámenes. El período para la realización de los exámenes médicos y los psicofisiológicos para los titulares mayores de sesenta años es cada dos años.

2. La realización del examen médico, psicofisiológico y teórico-práctico de los titulares menores de sesenta años se hace a la mitad del período de vigencia del Certificado.

3. Si el titular del Certificado no supera los exámenes teóricos y prácticos tiene derecho a una segunda oportunidad, dentro del término de treinta días hábiles, de no lograr resultados satisfactorios, o si como resultado del reconocimiento médico y psicológico se determina la incapacidad transitoria o permanente de este para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, en ambos casos, el operador ferroviario procede a adoptar la medida que corresponda, de conformidad con lo previsto en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 101.1. Causas y términos para la suspensión. El Certificado de Seguridad Ferroviaria se suspende por el término previsto según las causas siguientes:

- a) Por el término de rehabilitación de la medida disciplinaria hasta que se demuestre que el trabajador ha sido rehabilitado, si se le hubiere aplicado una medida disciplinaria firme de traslado definitivo o temporal, según corresponda, a otra plaza de menor calificación, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente;
- b) por el término que disponga el facultativo, el especialista o el jefe del centro de capacitación ferroviaria, si como resultado del reconocimiento médico, psicofisiológico o la reevaluación de la capacidad técnica de su titular, se determina la incapacidad transitoria de este para el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones;
- c) como medida preventiva a los presuntos responsables de un accidente o incidente ferroviario; por presentar síntomas de haber ingerido antes y durante la prestación del servicio bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, alucinógenas, estupefacientes y otras análogas, según examen médico; y por violaciones de los reglamentos u otras disposiciones normativas que rigen la explotación ferroviaria; y
- d) por decisión del tribunal competente.

2. El término de suspensión por la causa prevista en el inciso c) es entre un mes hasta un año.

3. El operador ferroviario mantiene el seguimiento y la actualización de los trabajadores titulares de certificados examinados y de sus resultados; a tales efectos realiza las anotaciones correspondientes en el registro de control administrativo y en el Expediente.

4. Al vencimiento del término de suspensión el trabajador puede obtener nuevamente el Certificado y está obligado a realizar el examen de reevaluación de la capacidad técnica y los teórico-prácticos.

ARTÍCULO 102.1. Causas para la cancelación temporal o definitiva. El Certificado de Seguridad Ferroviaria se cancela temporal o definitivamente, según las causas siguientes:

- a) Por el término de rehabilitación de la medida disciplinaria, hasta que se demuestre que el trabajador ha sido rehabilitado, si a su titular se le hubiera aplicado una medida disciplinaria firme de separación definitiva de la entidad, sector o actividad;
- b) por declaración de no idoneidad, de conformidad con lo previsto en la legislación laboral vigente;
- c) por incurrir en reiteración o reincidencia en las causas previstas en el inciso c) del artículo 101 del presente Reglamento;
- d) por el resultado de la reevaluación de la capacidad técnica de su titular que demuestre el desconocimiento de los reglamentos y normas inherentes a su actividad;
- e) por resultado del reconocimiento médico se comprueba la incapacidad permanente para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;
- f) por jubilación, salida temporal del territorio nacional o no renovar el Certificado en el período correspondiente;
- g) por fallecimiento del titular; y
- h) por decisión del tribunal competente.

2. El término de cancelación para las causas previstas en los incisos c) y d) es entre un año hasta tres.

3. El operador ferroviario al valorar la nueva solicitud de expedición de Certificado por rehabilitación tras haber transcurrido el término dispuesto en el numeral 1 de este artículo a quienes se les hubiere cancelado, la que se tramita como una solicitud de aspirante a titular, previsto en el presente Reglamento. Para la expedición del nuevo Certificado se tienen en cuenta los antecedentes laborales y del Expediente de Certificado.

ARTÍCULO 103. Excepcionalidad. Al jubilado que habiendo sido titular del Certificado solicite nuevamente este para su reincorporación laboral, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, se le tramita de forma excepcional a tenor de lo establecido en el artículo 100 del presente Reglamento, con la salvedad de que mantiene el mismo número de Expediente.

ARTÍCULO 104. Consecuencias de la suspensión o cancelación. La suspensión o cancelación del Certificado implica la pérdida de la idoneidad para el cargo que se exige.

ARTÍCULO 105.1. Autoridades facultadas. La expedición y control de los certificados se aprueban y ejecutan por el personal que designe la autoridad facultada del operador ferroviario.

2. Las medidas de suspensión y cancelación temporal o definitiva del Certificado son dispuestas mediante Resolución dictada por la autoridad competente del operador ferroviario.

3. La medida que se dicte es efectiva a partir del día hábil siguiente al de su notificación por escrito al titular y se ejecuta de modo directo e inmediato, con independencia de que muestre inconformidad con ella, por lo que los recursos que se establezcan en su contra no tendrán efectos suspensivos sobre su ejecución. La notificación ha de realizarse dentro del término de diez días hábiles posteriores a la fecha de aprobación de la medida.

ARTÍCULO 106.1. Recurso. Contra la Resolución que disponga la medida de suspensión o cancelación temporal o definitiva del Certificado procede el Recurso de Apelación previsto en el artículo 67 del Decreto-Ley.

2. El recurso se presenta por la parte recurrente de forma escrita, donde consten las generales del recurrente, los datos de la Resolución que se recurre y la autoridad que la dictó, así como la fecha de notificación.

3. La presentación del Recurso de Apelación es por conducto de la autoridad que impuso la medida que se recurre. La autoridad que reciba el Recurso ha de elevarlo a la autoridad facultada para conocerlo en el término improrrogable de siete días hábiles posteriores a la fecha de presentación.

4. La notificación al recurrente del resultado del recurso interpuesto es por conducto de la autoridad que lo elevó, en el término de diez días hábiles posteriores a la fecha de la Resolución.

ARTÍCULO 107.1. Períodos y exámenes obligatorios para la renovación. El Certificado ha de renovarse a los seis años de la expedición o de su renovación anterior.

2. El titular ha de someterse a los exámenes médicos, psicofisiológicos, y el teórico-práctico para realizar la renovación del Certificado.

3. Si el titular no aprueba los exámenes antes referidos, en las oportunidades señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 99, se procede de oficio a la cancelación temporal o definitiva del Certificado.

CAPÍTULO IX

CENTROS DE CAPACITACIÓN FERROVIARIA

ARTÍCULO 108. Capacitación. Constituye obligación del operador ferroviario ordenar, coordinar y controlar las acciones de capacitación de sus trabajadores en los centros de capacitación ferroviaria para la adquisición de conocimientos y habilidades, de forma periódica o cuando se introduzcan nuevas tecnologías, en las actividades relacionadas con la maniobra, operación, trabajo y seguridad de los trenes o la infraestructura ferroviaria, equipos ferroviarios nuevos o de cualquier conjunto de técnicas que guarde relación con el transporte ferroviario y sus servicios auxiliares y conexos.

ARTÍCULO 109.1. **Cursos para la titulación formal.** Los centros de capacitación ferroviaria imparten cursos dirigidos a la calificación y recalificación para aquellos trabajadores titulares o aspirantes a Licencia de Movimiento de Trenes o a Certificados de Seguridad Ferroviaria.

2. Estos centros también pueden impartir cursos con el objetivo de preparar a los demás trabajadores en las diferentes especialidades ferroviarias, de seguridad y sobre los servicios auxiliares y conexos al ferrocarril.

ARTÍCULO 110. **Organización.** La organización y funcionamiento de los centros de capacitación ferroviaria le corresponde a la persona jurídica a la que pertenecen.

ARTÍCULO 111. **Acción de supervisión.** La Administración del Transporte Ferroviario supervisa los programas de estudio aprobados para los centros de capacitación ferroviaria, su organización y funcionamiento, y propone las medidas oportunas al respecto.

CAPÍTULO X

INSPECCIÓN FERROVIARIA

ARTÍCULO 112.1. **Autoridades facultadas.** Las autoridades facultadas para realizar inspección ferroviaria a los operadores ferroviarios, a los terceros en la explotación ferroviaria y a titulares de accesos ferroviarios son:

- a) Los inspectores de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Transporte adscripta al Ministerio del Transporte;
- b) los inspectores de la entidad facultada para otorgar la Licencia de Operación de Transporte; y
- c) los directivos y funcionarios autorizados de la Administración del Transporte Ferroviario.

2. La inspección que se realice al operador ferroviario ha de consistir en la comprobación y cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley, el presente Reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones relacionadas con la explotación del ferrocarril; e incluye el cumplimiento y control de la titulación formal exigida a los trabajadores ferroviarios.

CAPÍTULO XI

REGULACIONES FERROVIARIAS CUBANAS

ARTÍCULO 113. **Regulaciones ferroviarias cubanas.** Se considera regulación ferroviaria cubana a los reglamentos ferroviarios; las reglas para la explotación segura y eficiente de los ferrocarriles, las operaciones ferroviarias, la transportación de pasajeros y de cargas y sus servicios auxiliares y conexos, el uso y explotación de vías férreas y material rodante ferroviario; las relacionadas con la señalización ferroviaria, el uso de las telecomunicaciones y de tecnologías de la información y las comunicaciones, con las afectaciones a la seguridad ferroviaria y demás normas complementarias que se aprueben para la mejor aplicación del Decreto-Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 114.1. **Confección de los proyectos.** Los proyectos de regulaciones ferroviarias cubanas han de ser confeccionados por grupos o comisiones de trabajo, designados por la Administración del Transporte Ferroviario, constituidos por expertos de las diferentes especialidades ferroviarias y con la participación de los especialistas y jefes de las personas jurídicas que se constituyan como operadores ferroviarios. También pueden formar parte de estos grupos de trabajo especialistas de otros órganos y organismos de la Administración Central del Estado y entidades empresariales.

2. La Administración del Transporte Ferroviario organiza y dirige el proceso de confección y revisión de los proyectos de regulaciones ferroviarias cubanas; para ello adopta el Acuerdo o Dictamen correspondiente sobre la materia de regulación para su aprobación por el que resuelve.

ARTÍCULO 115. Normas cubanas y ramales. La Administración del Transporte Ferroviario participa en la confección y discusión de proyectos de normas cubanas relacionadas con el transporte ferroviario y propone al que resuelve las normas técnicas ramales de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares y conexos para su aprobación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En todo proceso penal por delito relacionado con la operación, movimiento o trabajo de maniobras de trenes en que aparezca acusado un titular de Licencia de Movimiento de Trenes, corresponde a la Administración del Transporte Ferroviario, a instancia de la autoridad u órgano competente, llevar a las actuaciones que de este se deriven la información sobre los antecedentes que con respecto al trabajador obren en el Expediente de Licencia.

SEGUNDA: La aplicación de la titulación formal ferroviaria que se exija a los trabajadores no titulares de Licencia se implementan de forma gradual y ordenada, dentro de los primeros seis meses para el Grupo “A”, y a los seis meses y un día hasta el año para el Grupo “B”, a partir de su entrada en vigor.

TERCERA: Los operadores ferroviarios quedan responsabilizados de coordinar con las autoridades del Ministerio de Salud Pública, de la Administración del Transporte Ferroviario y de los centros de Capacitación Ferroviaria la preparación y realización efectiva durante estos períodos del cumplimiento de los requisitos de titulación formal que se exigen para estos trabajadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los titulares de Licencia de Movimiento de Trenes que se les haya cancelado esta, de conformidad con lo previsto en la legislación anterior, se le concede un año natural a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para presentar su solicitud nuevamente, la que de manera excepcional se otorga, tramita y valora conforme a los términos, causas y principios previstos para la cancelación temporal o definitiva establecidos en el artículo 90 de este Reglamento, salvo que se encuentre en alguna de las causas previstas en los incisos a), b), d), e), f) y g) del artículo 91 de esta disposición jurídica, en cuyo caso no se otorga Licencia.

SEGUNDA: Los operadores ferroviarios y la Administración del Transporte Ferroviario quedan responsabilizados de coordinar gradual y ordenadamente por grupos de licencias, con las autoridades del Ministerio de Salud Pública y de los centros de capacitación ferroviaria, la preparación y realización efectiva, durante el período previsto en la Disposición Transitoria Primera, del cumplimiento de los requisitos de titulación formal que se exigen para estos beneficiados como aspirantes a obtener la Licencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Jefe de la Administración del Transporte Ferroviario para dictar las normas de trabajo internas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

SEGUNDA: Derogar las siguientes disposiciones dictadas por el Ministro del Transporte:

- a) Resolución No. 2 sobre el traslado entre empresas de los titulares de Licencia de Movimiento de Trenes, de 7 de enero de 1988.
- b) Resolución No. 93, que aprueba el Reglamento del Decreto-Ley No. 180 “De los Ferrocarriles”, de 7 de mayo de 1998.
- c) Resolución No. 155, que aprueba el Reglamento de la Licencia de Movimiento de Trenes, de 22 de abril de 1999.
- d) Resolución No. 120, que modifica el Reglamento de la Licencia de Movimiento de Trenes, de 18 de mayo de 2000.
- e) Resolución No. 15 sobre la realización del examen psicofisiológico a la mitad del periodo de vigencia de la Licencia de Movimiento de Trenes, de 19 de febrero de 2004.
- f) Resolución No. 591 de la creación del Comité de Gestión de la Seguridad Ferroviaria, de 15 de agosto de 2012.

TERCERA: El presente Reglamento comienza a regir conjuntamente con el Decreto-Ley No. 348 “De los Ferrocarriles”, de 5 de septiembre de 2017.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 28 días del mes de junio de 2018.

Adel Yzquierdo Rodríguez
Ministro del Transporte